



W.
X4
15

P O R

DON ALONSO MILAN DE
Aragon , Lugar-Tiniente de Tesorero
General, y Juez de capa, y espada en
el Real Senado de Valencia.

C O N

LA EGREGIA D. ISABEL DE
Zuñiga y Quespo, Condesa de Montal-
vo, viuda, y heredera del Noble Don An-
tonio de Calatayud y Toledo, Cavallero
de la Orden de Nuestra Señora de Mon-
tesa, del Consejo de su Magestad, en
el S. S. R. Consejo de Aragon,
y de Cruzada.

S O B R E

*La demanda de Reivindicacion, puesta por Don Alonso,
del Lugar de Lansol de Torrelles, y retencion de aquel,
por sus creditos liquidados en su caso, y lugar.*

★



2
VIENDO De contratar Matrimonio Don Felipe Milan de Aragon, hijo de Don Francisco, y Doña Margarita de Castellblanch, con Doña Ana Maria Torrelles, señora del lugar de Lansol, firmaron las partes en poder de Iayme Lloret Notario de la Ciudad de Xativa en 29. de Septiembre 1620. la capitulacion Matrimonial que se halla en el pleyto, fol. 99.

2. Y en el cap. 6. se acordò, que Doña Margarita Castellblanch haria donacion à Don Felipe su hijo de 8000. libras, en contemplacion de aquel Matrimonio.

3. En el cap. 8. Doña Ana Maria Torrelles se constituyó en dote 12000. libras, las quales, y su aumento prometió restituir Don Felipe, en caso de restitucion.

4. En el cap. 9. prometió Doña Ana Maria, que efectuado el Matrimonio transportaria à Don Felipe en pago de las 12000. libras de su dote el dicho Lugar de Lansol, con su jurisdiccion, y demás derechos.

5. En el cap. 10. para el caso de restitucion, se acordò, que se huviesse de bolver à la dicha Doña Ana Maria el referido Lugar por su justo valor.

6. Y por vltimo en el cap. 12. se ajustò, que tanto el Lugar, como las 8000. libras de la donacion de Doña Margarita huvieshen de ser para los hijos, y descendientes barones, y hembras de aquel Matrimonio, para aquellos que cada vno de los contrayentes dispondria, respecto de su Patrimonio vt. ibi: *Sien, y baixen de ser, pera els fills naxedors del dit Matrimoni, y descendents de aquells aixi mascles com femelles, pera daquells que dit Don Felip Mila de Arago, y Doña Ana Maria Torrelles voldran, y dispondran, respectiv, ço es lo dit Don Felip Mila de Arago de les 8000. lliures que la dita Doña Margarita de Castellblanch Mare de su mercè lia donat en censals, y dita Doña Ana Maria Torrelles del dit Lloch de Lansol, per ser bens que cada hu de ses merces ha portat pera el dit Matrimoni, y de aquells tenint fills, ò des-*

descendents del dit Matrimoni, no puixen dispondre, sino en los dits fills, ò descendents de aquells a sa voluntat respectiue, &c. y concluye ibi: *A la voluntat de cada hu de dits Don Felip Mila de Arago, y Doña Ana Maria Torrelles, respectiua ment com de sus esta dit cada hu de sos bens propis.*

7. Efectuose el Matrimonio de Don Felipe, con Doña Ana Maria, y solamente procrearon en hijas legitimas à Doña Antonia, y Doña Theodosia Milan.

8. Despues Doña Ana Maria en su vltimo testamēto, recibido por Antonio Iuan Truchillo Notario en 16. de Julio 1635. dispuso en esta forma: *En tots los altres bens, è drets meus, &c. Fas è insti tu heixch hereu meu propi uniuersal, y en cara general, primo loco à Don Felip Mila de Arago, marit, y señor meu, ab tal empero pacte, que dita mia herencia baxja, y tinga obligacio de dispondre en dites Doña Antonia Mila, y Doña Theodosia Mila Germanes, fillis mies, y naturals legitimes, donant li facultat, que aquel done, y deixe à la vna mes, que à laltra, deixan ho a sa disposicio, y voluntat, com aquesta sia ma voluntat, y no en altra manera, segun cõfeta por la clausula del fol. 17.*

9. Don Felipe aceptò la herencia, y colocando en Matrimonio à Doña Antonia Milan su hija con el Egregio Conde de Chestalgar, acordò, y firmò en poder de Iayme Galzò Notario en 26. de Março 1644. la capitulacion, fol. 4. y pag. 2.

10. Y en el primer capitulo constituyò por dote de su hija Doña Antonia 9000. libras, las 4000. libras en bienes propios de Don Felipe en la tapiceria, y joyas mencionadas. 2200. libras en el derecho de recobrarlas de la administracion de Pedro de Zafedo. 2547. libras en censos contra Benimeixix y Seniera, y la restante cantidad en casas de dicha herencia, que Don Felipe podia gozar mientras viviese.

11. Y en el segundo capitulo, usando Don Felipe de la facultad que le concediò Doña Ana Maria su muger, se obligò à hazer donacion entre viuos, para despues de sus dias, a favor de Doña Antonia, y de los hijos, y descendientes legitimos, y naturales de aquel Matrimonio del susodicho

cho Lugar de Lanfol, con los pautos, vinculos, y condiciones siguientes.

12 *Que morint dita Doña Anthonia sens fills del present Matrimoni, ò faltant la descendencia llegalissima dels dits Conde Don Gaspar, y Doña Anthonia, dits Lloch de Lanfol, y Moli batjen de venir, y pert anyer à Doña Theodosia Mila y Arago filla dels dits Don Felip, y Doña Ana Maria Torrelles, y Germana de dita Doña Anthonia, si en dit cas vinya serà, y sino als fills, y descendents de dita Doña Theodosia in perpetuum, ab vincle gradual, y regular, sens fer trancit de vna linea, à altra, y preferint en vna mateixa linea los demes propinchs en grau, y en vn grau, los homens ales dones, y sent tots homens, ò totes dones, los de vn grau, los majors, y les majors als menors.*

13 *Y faltant tota la descendencia de dita Doña Theodosia baijen de venir, y vinguen dits lloch de Lanfol, y Moli à D. Luisa Torrelles Mila y Arago, Germana de dita Doña Ana Maria Torrelles, y muller de Don Francisco Mila de Arago, Cavaller del Habit de Sent Jaume de la espasa del Consell de su Magestad, Llochtinent de Portant veus de General Governador del present Regne de Valencia, en la Ciutat de Xativa, y son districte, si vinya serà, y sino als fills, y descendents de aquella, aquell, ò aquells, y en la forma, y manera, que aquella dispondrà en son ultim testament.*

14 *Y para mayor cumplimiento de lo acordado, con auto que passò ante el mesmo Iayme Gazò en el proprio dia que està en el pleyto, fol. 19. pag. 2. Don Felipe hizo donacion para despues de sus dias à Doña Antonia su hija del dicho lugar de Lanfol, con los pautos, y vinculos arriba expressados.*

15 *Passò despues Don Felipe en su vltimo testamento, recibido por Antonio Iuã Truchillo en 24. de Mayo 1653. que està en el pleyto, fol. 130. pag. 2. à nombrar en heredera de todos sus bienes, y de los demàs que recaian en la herencia de dicha Doña Ana Maria à Doña Antonia su hija, con los pautos ibi expressados.*

16 *Y en 20. de Agosto del proprio año 1653. Francisco Heredia Notario, intitulado Procurador de Doña*

Antonia, obtuvo declaracion en la Corte del Iusticia Civil de la Ciudad de Valencia, de aver sucedido aquella en el lugar de Lansol, y demás bienes de la herencia de Doña Ana Maria su madre, en virtud del Vinculo del cap. 12. de los Matrimoniales de Don Felipe con Doña Ana Maria, libres de los pautos, Vinculos, y condiciones puestos por Don Felipe en su testamento, segun resulta de la declaracion que se halla en el pleyto, fol. 111.

17 Con este motivo se introduxo Doña Antonia en la possession del dicho lugar, y aviendole premuerto, sin hijos, ni descendientes Doña Theodosia su hermana, y Doña Luisa Torrelles su Tia, dexando en hijo, y heredero à Don Alonso mi parte, murió despues Doña Antonia sin descendencia alguna en el año 1685. por lo que Don Alonso en la misma Corte Civil de Valencia obtuvo declaracion de aver sucedido iure vinculi en el lugar de Lansol, segun consta por la que se halla presentada, fol. 31. y con peticion de 24. de Octubre 1685. puso Don Alonso en el Real Senado de Valencia la demanda de que tratamos contra el Noble Don Antonio de Galatayud y Toledo, quondan Regente en este S. S. R. Consejo de Aragon, possedor tunc temporis de dicho lugar; la qual prosigue con la Egregia Condesa de Montalvo su muger, y heredera.

18 Las partes apelaron respectivamente de sus declaraciones, è introducidas en aquella Real Audiencia, se cumularon con el pleyto de la demanda, con provisiones de 13. de Julio 1686, fol. 41. y 6. de Septiembre 1687. fol. 249.

19 Sin perder de vista esta demanda, despues de la muerte del Noble Don Antonio Calatayud, por hallarse Don Alonso en la possession pacifica de dicho lugar, pretende su retencion, hasta reintegrarse de los credits que tiene deducidos en peticion de 10. de Enero 1693. fol. 289. pag. 2. y justificados en el discurso del pleyto, y en especial en peticion de 1. de Febrero 1694 en la Sequella.

20 Y para evidenciar la justicia, que sobre este Hecho asiste à Don Alonso, y la insubstancia de las razones, en que

que puede entender fundar su pretension la Egregia Condesa, se discurriran en este Alegato quatro puntos principales.

21 El primero para manifestar, que Don Felipe pudo gravar à Doña Antonia, no solo en favor de Doña Theodosia, si tambien de qualesquiera otros.

22 El segundo para fundar que Don Felipe pudo gravar à Doña Antonia, no solo por la facultad que le concediò Doña Ana Maria su muger, sino tambien por averla instituido Don Felipe heredera.

23 El tercero para assegurar, que en caso de no considerarle en Don Felipe facultad de gravar, por tener propria la mitad del lugar de Lansol, y averfela dado à Doña Antonia, devia subsistir qualquier Vinculo, ò gravamen.

24 Y el quarto para probar, que no teniendo lugar la demanda, le compete à Don Alonso, retencion del lugar, para reintegracion de sus creditos.

PUNTO PRIMERO.

Que Don Felipe Milan de Aragon, en virtud de la facultad que le concediò D. Ana Maria Torrelles su muger, señora del lugar de Lansol, pudo gravar à D. Antonia su hija, no solo à favor de D. Theodosia su hermana, si tambien à favor de qualesquier otros.

25 **E**S proposicion constante, que se pueden fundar Vinculos, y fideicomissos, no solo en ultimas voluntades, si tambien en donaciones, y contratos, *leg. quoties 3. C. de donat. que sub modo. Peregrin. de fideicomis. art. 1. num. 16. Et art. 51. num. 2. Fular. de substit. quest. 14. num. 1. Et quest. 308. num. 78. Gracian. discept.*

cept. forens. lib. 2. cap. 247. num. 1. Fontanel. decis. 467. num. 6. Y que Don Felipe pudo por via de donacion disponer de dicho lugar. *Fontanel. cum multis dict. decis. 467. num. 6.*

26 Y con este principio elemental es llano en vista de las palabras del cap. 12. de los Matrimoniales de Don Felipe con Doña Maria Torrelles en el pleyto fol. 99. insertas, *num. 6. ibi: Pera aquells que dit Don Felip Mila de Arago voldran, y dispondran,* y de las de la clausula hereditaria de Doña Ana Maria Torrelles en el pleyto, fol. 17. insertas *num. 8. ibi: Donantli facultat que aquell done, &c.* Que aunque Don Felipe no tuviesse tan libre la disposicion de los bienes de Doña Ana su muger, que pudiesse disponer en estraños, excluyendo del todo à sus hijas, pudo muy bien disponiendo entre aquellas, en su falta, y de su descendēcia, imponer el gravamen de la substitucion, à favor de Doña Luisa Torrelles, hermana de Doña Ana Maria, y de los descendientes de aquella, qual es Don Alonso mi parte su hijo, y vnico heredero.

27 La propoficion se infiere bastantemente de las palabras, *voldran, y dispondran,* de dicho cap. 12. que inducen libre disposicion, y arbitrio, *leg. cum quidam. 24. ff. de leg. 2. ibi: Rogo restituas libertis meis, quibus volles Marcellus pretavit posse heredem, & indignum praeferre. l. fideicomissa 11. §. quamquam 7. ff. de leg. 3. l. fideicommissaria 46. in prin. §. §. 1. ff. de fideicomis. libertat. Bartol. in l. 1. ff. de legat. 2. Menoch de arbitrar. lib. 1. quest. 7. num. 1. §. 2. Castell. cum multis lib. 4. controvers. cap. 36. num. 47. y lo mesmo fue de *ziz, voldran, y dispondran,* que si se dixesse, *eligiran, leg. vnum ex Melia 67. §. Rogo ff. de legat. 2. ibi: Cui volles quo ad verba attinet ipsius erit electio leg. heredes mei 57. §. final ff. ad trebelian. ibi: Vel cui voles, §. ibi: Facultatem eligendi datam, §. l. si quis stipulatus 112. ff. de verborum obligat. ibi: Si quis stipulatus sit Stichum, aut amphitum, utrum ipse vellet quem elegerit petet.**

28 Y si las palabras *voldran, y dispondran,* no concediesse libre disposicion en el cap. 12. vñdrian à ser de ningun efeto contra la regla de que. *Qualibet dispositio, debet interpret-*

51

interpretari, ne censeatur ludibrio facta, & ne reddatur illusoria
l. si Prator. ff. de re iudicata. Alexand. conf. 81. num. 2. volum.
6. Barbof. axiom. 216. & 222. Valenç. lib. 2. conf. 113. num.
83. & 84. ibi: Nam qualibet syllaba posita in dispositione, cense-
tur posita, cum misterio aliquid operandi. Et conf. 119. num.
62. ibi: Et ultra quod debemus intellegere, quod in contractu, &
dispositione quodlibet, & si minimum verbum, non debet existe-
re, sine virtute operandi, quod magis potuerit.

29 Y esto lo pudo hazer Don Felipe, no solo por su par-
te, y respeto de sus bienes en virtud de dicho cap. 12; Si tam-
bien respeto de los bienes de Doña Ana Maria su muger, por
quanto esta transfirió à Don Felipe su marido, instituyendo-
le heredero, la facultad que se reservò en dicho cap. 12. para
que usando de aquella, dispusiese entre sus hijas Doña An-
tonia, y Doña Theodosia, dando à vna mas, y a otra menos,
segun la serie de la clausula inserta, num. 8. en aquellas pala-
bras. *Donanti facultat que aquell done, y deixe à la vna mes
que à la otra deixantho a sa desposicio, y voluntat, &c.*

30 Pudo Don Felipe en virtud desta clausula dexar de
hazer la donació del lugar de Lanfol à Doña Antonia, cum-
pliendo solo con dexarla heredera, ò darle alguna porcion
de bienes, y por consiguiente no aviendole quitado el lugar,
que pudo quitarle, se juzga aversele dado. *Molin. de Hispan.
primog. lib. 2. cap. 4. num. 12. vers. Quibus addendum Cala-
nat. conf. 10. num. 15. & 16.* y pudo tambien imponer gra-
vamenes à sus hijas, pues las palabras, *deixantho a sa desposi-
cio, y voluntat*, que corresponden à las palabras *faciat pro
ut libuerit, vel pro ut voluerit*, denotan arbitrio libre, y no
regulado, *nec aliquo modo restrictum, ut tradit cum multis.*
Fontanel. de pact. claus. 4. glos. 25. num. 30. Y si Don Felipe
no pudiera gravar à sus hijas, quedarian sin efeto estas pala-
bras. *Fontanel. dict. glos. 25. n. 29.* lo que no se ha de juzgar
extraditis à Valenç. *dict. lib. 2. conf. 113. num. 83. & 84. &
conf. 119. num. 62.* y porque recayendo esta concessión de ar-
bitrio, comprehendida en estas palabras, *deixantho a sa dis-
posicio, y voluntat*, sobre el que ya estava concedido en las
otras, *donanti facultat*, se deve entender en la segunda ex-
pres

C

pres

presion, concedido libre, y no limitado. *Surd. cum alijs cons. 29. num. 15. Menoch. de arbitr. lib. 2. quest. 7. à num. 32.*

31 Añadiendo à esta repetición de concessión de arbitrio la legitimación de las palabras, *asa dispositio*, y *voluntat*, por la qual tambien se juzga concedida libre, y absoluta facultad de disponer. *Surd. cum alijs lib. 3. cõs. 380. num. 42. ibi: Quod si verba importantia arbitrium ponantur geminate, tunc resolvantur in liberam voluntatem, ut quando dictum est arbitrio suo disponat, pro ut placuerit, & videbitur.* *Castill. controvers. lib. 4. cap. 36. à num. 49. ibi: Verbum etiam libet, quod liberam, & absolutam voluntatis potestatem facultatemque tribuat, qua nec iure, nec equitate, nec ratione aliqua regulatur, sed in libera, & absoluta residet potestate, sicque intelligi debeat commissio facta cum illis verbis ad libitum, vel prohibito sua voluntatis.* Y por esta razon el que tiene semejante facultad para elegir, puede hazer eleccion del indigno, *dummodo, non sit indignitate iuris, sed facti, leg. cum quidam 24. ff. de legat. 2. notant.* *Molin. de primog. lib. 2. cap. 5. num. 14. Castill. controvers. lib. 5. cap. 67. num. 3. & 4.*

32 Y se califica mas lo ponderado, en que quando en alguna disposicion se dà facultad de disponer con palabras, ò clausulas, que comprehenden libre arbitrio, puede el gravado usando de esta facultad elegir à vno, entre los quales avia de disponer, omitiendo à los demas; ò hazer partes sin guardar igualdad. *Surd. dict. cons. 29. à num. 6. Mar. Cutel. decis. 30. à num. 17.* Y pudiendo obrar esto el que tiene tal facultad, pudo Don Felipe teniendo la de disponer à su libre arbitrio hazer lo propio; y por consiguiente eligiendo à Doña Antonia en lo que pudo quitarle, fue visto aver usado de liberalidad capaz de qualquier gravamẽ, *leg. 1. §. sciendum 6. ff. de legat. 3. ibi: Sciendum est autem eorum fideicomitti quem posse ad quos aliquid perventurum est morte eius vel dum eis datur, vel dum eis non adimitur.*

33 Y no puede caber duda en que bien ponderada es la clausula: *Donanti facultat, que aquell done, y deixe à la vna mes que à la otra, deixan tho asa dispositio, y voluntat,*

segun su contestura fuesse voluntaria en Don Felipe la eleccion, respecto de sus hijas, y bienes de Doña Ana Maria testadora, pues en virtud de la facultad comprehendida en esta clausula, pudo disponer en qualquiera de aquellas, dando mas á la vna que á la otra; y hasta disminuir la legitima que les competia en los bienes de la Madre, y poner gravamen en aquella el señor Reg. Leon. tom. 2. in respons. post decis. 210. num. 164. 167. Et si q. con que eligiendo á Doña Antonia, y dandole el lugar de Lansol, vsò con aquella de liberalidad iuxta text. in dict. leg. 1. § sciendum 6. ff. de legat. 3. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 4. num. 12. vers. Sed respectu, ibi: Sed respectu ipsius actus eligendi, quatenus eligens praefert electum alijs, clarissimum est quod si exercet liberalitatem, Et ibi: Quibus adiendum est quod his qui electo ex electione rem aliquam dedit, posset eidem illam adimere alterum eidem preferendo ex quo plane consequitur dici posse sibi d. disse illud quod poterat alteri conferre ubi enim quis pot. est adimere, Et non adimit, censetur dare.

34 Y assegurada por tantas razones la liberalidad de que vsò Don Felipe, eligiendo á Doña Antonia, y preferiendola á Doña Theodosia, siendo así que pudo quitarle lo que le diò, y usar de su liberalidad con Doña Theodosia, se conyence, el que pudo Don Felipe imponer gravámenes, ó substituciones, leg. ab eo 9. C. de fideicom. l. 1. § sciendum 6. ff. de legat. 3. Molin. dict. lib. 2. cap. 4. num. 15. vers. Sed quamvis, y con particularidad en favor de los de su familia, pues las personas que substituyò á Doña Antonia, y Doña Theodosia, fueron Doña Luisa Torrelles, hermana de Doña Ana Maria, y sus hijos, que eran no solo sobrinos de la dicha Doña Ana Maria, si tambien hermanos de Don Felipe, por ser hijos de Don Francisco Milan su padre, que casò segunda vez con Doña Luisa, en favor de los cuales concurre la verosimil voluntad de la misma Doña Ana Maria, y mas en competencia de Don Antonio, que era extraño, leg. generaliter 6. C. de instit. Et substit. leg. cum acutissimi 30. C. de fideicom. leg. cum alienam 10. C. de legat. l. cum avus 102. ff. de condicionib. Et demonstrat. leg. cum res 47. in prin. ff. de legat.

1. Mantich. *de coniect.* lib. 3. tit. 19. num. 1. *cum seqq.* Valéc. lib. 2. *cons.* 130. num. 53. Molin. *de primog.* lib. 1. cap. 13. num. 90.

35 Y que el que elige en los terminos ponderados puede imponer gravámenes, y substituciones, lo declaró el Real Senado de Valencia à relacion del señor Don Francisco de Castellui, Regente que fue despues en este Sacro Supremo, con Real sentencia, publicada por Don Francisco Pablo Alrrens, Escrivano de Mandamiento en 9. de Febrero 1613. entre partes de Lorenço Gazo de vna, Gabriel Rovira, y Antonio Monferrer de otra, y con Real sentencia, publicada por Don Iuan Daza, Escrivano de Mandamiento en 12. de Abril 1630. à relacion del Noble Don Christoval de Cardona se declaró à favor de Gaspar Vaciero, y contra Gaspar Almenara, que el que tiene facultad de elegir, puede gravar al electo, y que entonces se entienda suceder al eligente, y no al testador. Lo mesmo se declaró con otra Real sentencia, publicada por Felix Monzò, Cavallero, Escrivano de Mandamiento en 27. de Mayo 1645. à relacion del señor Don Andres Sanz, Regente que fue despues de este Sacro Supremo, en favor de Mosen Vicete Vazquez Presbytero, y cõtra Mosen Vicente Matias Meleten cierto nõbre, y esta costũbre de juzgar, se califica con la autoridad del *text. in leg. filius 14. in princip. ff. ad leg. Cornel. de falsis*, ibi: *Sic enim inveni sententiam censuisse*, y con lo que enseñan *pluribus congestis* el señor Vice-Canciller Don Christoval Crespi de Vallaura, *obj.* 1. num. 289. y el señor Reg. Don Lorenço Matheu y Sanz de *Regim. cap.* 12. §. 1. num. 92. *cum seqq.*

36 Y lo que asegura del todo la firmeza de los gravámenes, y substituciones, que impuso Don Felipe à Doña Antonia en la capitulacion de 26. de Março 1644. en el pleyto, fol. 4. pag. 2. insertos. num. es lo mucho que le diò Don Felipe de bienes propios à Doña Antonia, pues en el primero de dichos capitulos Matrimoniales, segun queda referido, num. 10. en las 9000. libras que le constituyò en dote las 4000. libras, eran proprias de Don Felipe, y las 2800. libras en censos, y casas, aunque eran de la herencia de Doña Ana; pero

7

pero tenia Don Felipe el goze de vida (que cediò) por el titulo de heredero. Y en el cap. 5. se obligò Don Felipe à pagar de propios à Doña Theodosia las 2000. libras que le dexò en legado su Madre Doña Ana Maria, *ad liberam hâdes* en su vltimo testamento, presentado en el pleyto, siendo así si que esta cantidad vnicamente la devia satisfacer de bienes de la herencia.

37 Y mas quando en el cap. 4. de dichos Matrimoniales, vsando Don Felipe de la facultad que le concediò Doña Ana Maria su muger, prometiò hazer, ò hizo eleccion, ò donacion (que todo es vno) como respeto de la promessa de eligendo funda Cancer. *variar. lib. 3. cap. 7. num. 126.* y de la promessa de donando. Fontanel. *de pact. lib. 1. claus. 4. glos. 9. part. 4. num. 28.* § 31. y de la promessa de dote constituida. Affict. *decis. 61. à num. 1.* Cancer. *dict. lib. 3. cap. 15. num. 253.* entre viuos de todos los demàs bienes, y derechos de la herencia de Doña Ana Maria, à favor de Doña Antonia, para que pudiesse disponer *ad libitum*, y con obligacion de pagar los cargos de aquella, en virtud de lo qual estava obligada Doña Antonia à pagar el legado de las 2000. libras à su hermana Doña Theodosia. Y aunque en el proprio cap. 4. se reservò Don Felipe 1000. libras, pero fueron para disponer en favor de Doña Theodosia, executoriado con esto la voluntad de Doña Ana Maria su Madre, segun se expresa en el mesmo capitulo; y por esta razon aquella reservacion vino à ceder vnicamente en beneficio de dicha Doña Theodosia.

38 A esto se añade, el que sobre no està privado Don Felipe de la deducció trebelianica en el testamento de Doña Ana Maria su muger, dexò de retenerse la parte, y porcion, que à iure, § *fero* le competia, y diò libre, y enteramente à Doña Antonia todos los bienes de dicha herencia.

39 De lo que se reconoce que Don Felipe, no solo vsò de liberalidad con Doña Antonia, haziendo à su favor la eleccion de los bienes, y herencia de Doña Ana Maria su Muger, que pudo hazer, a favor de Doña Theodosia, si que la exerciò con mayor largueza, tanto por passar à cederle

desde luego bienes, de que tenia el goze, durante su vida, como por darle de propios, por vna parte las 4000. libras, las 2000. libras que se obligò à pagar por el legado à Doña Theodosia, y lo que importaria la deducion trebelianica.

40 Y en estos terminos, sin fatigar mas el discurso en la proposicion q̄ ponderavamos, de que por la liberalidad que vsò Don Felipe en la eleccion que hizo en Doña Antonia, pudo imponerle los gravámenes, y substitutiones insertos num. 13. queda llana la conclusion de la subsistencia de estas substitutiones, por ser esta vna de las limitaciones que comunmente señalan los DD. *al text. in l. unum ex familia 67. §. Sed, & si fundum, ff. de legat. 2.* concluyendo, que quando *ex proprijs bonis aliquid donatur*, puede el electo ser gravado correspondientemente à la liberalidad, y cõ nuevos vinculos. Mieres *de maiorat. lib. 1. quest. 71. à n. 38.* Fõrnel. *de pact. claus. 4. glos. 9. part. 5. num. 82.* Molin. *de primog. lib. 2. cap. 4. num. 32.* & 33. *ibi: Ideoque non mirum si ex causa huiusmodi donationis facta ab ipso eligente de re propria possit electus in quantitate honoris atque emolumento correspondenti gravari.* Castill. *controvers. lib. 3. cap. 10. à num. 9. vers. Ego vero ibi: Nam cum proprijs bonis successorem honoret, & non vis vinculis aut honoribus eum honorare posse ratio ipsa iuris suadet.*

41 Y respeto de los bienes, de que tenia el goze D. Felipe, y desde luego transfirió à Doña Antonia, como los censos, y casas de la dote, y otros bienes mencionados; parece puntual lo que enseña Molin. *diff. lib. 2. cap. 11. num. 4. ibi: Tunc namque ex eo quo pater honorat filiam intradendo eidem tertiam bonorum suorum portionem in vita, quam non tenebatur ei, & que ad mortem relinquere, & quam poterat filius ipse non lucrari patri premoriendo, potest pater in eisdem bonis ipsi gravamen maioratus atque restitutionis apponere.* Las casas, y censales que Don Felipe diò en dote à Doña Antonia, podia gozar de vida, por el titulo de heredero de Doña Ana, con que cediendo desde luego este lucro, pudo gravarla con substitutiones, segùn la referida doctrina de Molina.

42 Y no solo son subsistentes los gravámenes, y substituciones en los terminos que discurrimos, respecto de los bienes, y comodidad que se diere al electo, si tambien respecto de los que alias avian de ser de aquel. Bart. in l. filius familias 1. 14. §. cum pater ff. de legat. 1. num. 3. Peregrin. de fideicom. art. 32. num. 25. §. art. 33. num. 13. Michael Ferrer in constit. los impubers glos. 1. num. 370. y en terminos de mayorazgos califican, y aprueban Molina, el Teologo de Iusticia, §. iur. tom. 3. disp. 616. num. 8. Molin. de primog. lib. 1. cap. 8. num. 35. ibi: *Istamen qui ex bonis suis aliquid maioratui adiunxit poterit quaecumque vincula ac cōditiones, tam antiquo maioratui quam proprijs bonis adiungere nec his qui in bonis eius subcesserit poterit novum maioratum consequi, §. ex bonis antiqui maioratus novas condiciones rejicere, sed aut debet bona noviter maioratui addita relinquere, aut ipsas condiciones admitere, §. ibi: Addent.* Castillo contra- vers. lib. 3. cap. 10. num. 9. ibi: *Cæterum si maioratus primus institutor, seu eiusdem successor aut possessor alias quicumque ipsi maioratui aliquid ex proprijs bonis adiunxit, si vè propria bona libera addidit poterit aquidem quaecumque vincula, ac etiam condiciones novas tam bonis antiquis, si vè antiquo maioratui, quam proprijs bonis adiungere nec is qui in bonis eius successerit poterit novum maioratum consequi, §. ex bonis antiqui maioratus novas condiciones rejicere, &c.*

43 Y aunque Pinel. de bonis maternis 3. part. num. 99. pretende probarlo contrario, pero el mismo Molina ubi proxime, dict. num. 35. vers. in hoc autem, explica este dictamen con las palabras siguientes: *Quod probabile videtur, ubi novæ condiciones antiquis contraria, ac repugnantes fuerunt, si verò antiquis contrarijs non sint sed novæ cum antiquis compatiantur prima opinio verior ac probabilior erit. Et ibi notant addent, y hecho procede en los Mayorazgos, y en terminos de nuevas condiciones distintas de las de la primera fundacion, con mayor razon se deve hazer lugar en nuestro caso, en que las condiciones, y substituciones, que puso Don Felipe, no recaen sobre otras distintas, à que estuviessen sugetos los bienes, si que solamente les sugetaron à vinculo*

lo muy conforme à la voluntad presump^{ta} de Doña Ana Maria, llamando en primer lugar à sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, y descendientes de estas, y en su falta à Doña Luisa su hermana, hijos, y descendientes, y acomulando D. Felipe gran porcion de bienes propios à este vinculo, como queda probado.

44 Mayormente quando si se repara en la disposicion que hizo Don Felipe en el cap. 2. de los Matrimoniales de doña Antonia con el Egegio Còde de Gestalgar en el pleyto, fol. 4 pag. 2. se advertira que don Felipe sobre aver dado tantos bienes suyos; aun respeto de los de doña Ana Maria, cumplió exactamente en lo que se capituló en el cap. 12. de los Matrimoniales, quando casò con doña Ana Maria en el pleyto, fol. 99. que v^a inserto, num. 6. pues dispuso entre los hijos de aquel Matrimonio, haziendo donacion à doña Antonia del lugar de Lansol, y à todos sus descendientes *in perpetuum*, y en su falta llamando à doña Theodosia su hermana, y hija de aquel Matrimonio, con toda su descendencia, con que ya quedò cumplido el punto de disponer entre los hijos de aquel Matrimonio.

45 Y cumplido este, segun lo que se ha ponderado, pudo don Felipe, en virtud de la facultad concedida por doña Ana Maria passar à poner las substituciones de que tratamos, por ser para despues de evacuada la descendencia de aquel Matrimonio, y por no ser contrarias à lo capitulado en dicho cap. 12. antes bien conformes, si se repara en la palabra, *à su voluntad* expressada en dicho capitulo 12. y repetida en el proprio *et ibi: A la voluntad de cada hu de dits D. Felip Mita de Arago, y Doña Ana Maria Torrelles respectivamente com de sus esta dit.*

46 Y si por parte de la Egre gia Condesa de Montalvo, se dixesse que todo esto podria tener lugar quando la facultad de elegir que en el dicho cap. 12. se reservaron don Felipe, y doña Ana Maria de disponer entre los hijos, y descendientes del Matrimonio que se celebrava; no fuesse personal; pero que siendolo no la pudo transmitir doña Ana Maria à Don Felipe su marido, en virtud de la comision que le diò

9

dió en su testamento, para que dispusiese de sus bienes en sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia. Y que aun en caso de ser transmisible, no podia Doña Ana Maria, ni Don Felipe como Comisario suyo gravar con nuevas substituciones à Doña Antonia su hija, aviendose reservado en la capitulacion matrimonial los bienes de la dote para hijos de aquel matrimonio, sin gravamen alguno.

47 Responderiam os a este obice, respecto de la primera parte, que en medio de ser intransmisible la facultad personal de elegir, la que se reservaron don Felipe, y Doña Ana Maria en la capitulacion, no puede reducirse à estos terminos, porque la facultad que no es transmisible, es aquella que se comete à la industria, y disposicion de alguno, la qual hazela eleccion personal, *leg. non distinguemus 32. §. quasitum 16. §. l. 45. ff. de receptis arbitris ibi: Incompromissis arbitrium persona incertum, personam non egreditur l. si quis arbitratus 43. ff. de verborum obligat. ibi: Quid ergo si ipse qui arbitrari debuit moram fecerit? magis probandum est à persona, non esse recedendum eius cuius arbitrium incertum est.* Tiraquel. Molin. *§. alij apud Oleam de cessione iurium tit. 3. quest. 1. num. 32. ibi: Quando eligendi nominandi, arbitrandi, vel declarandi ius concessum est ad alterius utilitatem veluti quando alicui comitur facultas nominandi vel eligendi ad maiorum, vel capellaniam, certum est predictam facultatem alij cedi, vel comiti non posse, neque ad heredes transire, quia electio illa personalis est, §. limitata censetur ad industriam, §. dispositionem eius cui comissa fuit.*

48 Y la facultad de elegir que tuvo Doña Ana Maria Torrelles, no fue cometida, ni participada de persona alguna, sino derecho propio que se reservò en el cap. 12. de los matrimoniales del fol. 99. que como à tal pudo cometer à D. Felipe su marido, como se le cometiò expressamente en la clausula inserta, n. 8. à mas de que tambien como à derecho recayente en la herencia de doña Ana Maria, fue transmisible en su heredero don Felipe, en virtud de dicha clausula hereditaria; y quien no podria transmitirle, segun el mayor fundamento que podria darse al obice, seria don

E

Fe

Felipe, à cuya industria estaria cometida la eleccion, por Doña Ana Maria, segun los textos citados.

49 Tienen la proposicion en su abono entre otros textos el de la *l. illud aut illud* 19. ff. de optiōe legat. & in *l. si stipulatus* 76. ff. de verb. obligat. ibi: *Si stipulatus fuerim illud aut illud quod ego voluero, hæc electio personalis est, & ideo seruo, vel filio talis electio coheret; in hæredes tamen transit obligatio, & ante electionem mortuo stipulatore, cuyas palabras parece son decretorias, y con su autoridad, fundan la proposicion Caldas, Pereyra de emphiteu quest. 9. num. 28. Anton. Gomez variar. tom. 2. cap. 11. num. 41. Castill. controvers. lib. 5. cap. 87. num. 25. donde explicando las palabras de este texto, dize: *Ecce ubi adiectum fuit verbum ego, quod personalitatem denotabat materia etiam personalis erat, pro ut ibi exprimitur, hæc electio personalis est; Et aduch ad heredem transmissa fuit inconsequentiam iuris adquisiti ex stipulatione, idque prævaluit, & obtinuit, non habita consideratione ad personalitatem qua ex verbo ego, resultabat atque ex qualitate, etiam electionis personalis.**

50 Y aunque en el vers. *Et quamvis* se oponden el mismo Castillo, que este texto, y sus concordantes hablaria en la eleccion de cosas, y no de personas, responde, y satisface muy à nuestro intento ibi: *Non in eo versatur misterium aut decidendi ratio; sed in alio quidem quod scilicet ex contractu transmissibili competebat (la eleccion) atque ita in electione rerum, in eis iuribus statutum, debet etiam habere locum in electione personarum; quia valet argumentum, de rebus ad personas, para lo que cita el text. in *l. si quis inquilinus* 112. §. si ita 2. ff. de legat. 1.*

51 Y prosiguiendo el mismo Castillo en el vers. *Quod* se haze argumento de tres requisitos, que se suponen necesarios para que tenga lugar la decisioñ del text. in dict. *leg. si stipulatus* 76. ff. de verbor. obligat. *Primum* (dize) *quod precedat contractus principalis transmissibilis ad hæredes, & illi cohercat ius eligendi, tamquam quid accessorium, siuè tanquam executio contractus principalis.*

52 *Secundum quod ius eligendi competat iure proprio non autem ex commissione alterius.*

53 *Tertium quod competat ad utilitatem eligere debentis non autem ad utilitatem alterius.*

54 Y sin tener que recurrir à averiguar si siempre seria necesario el concurso comulativo de estos tres requisitos, sobre lo que se puede ver à Ca. sillo, con los que refiere *dict. lib. 5. cap. 87. num. 25. cum seqq.* Hallamos que en nuestro caso concurren todos; porque el primero queda verificado con el contrato que precedió de los Matrimoniales entre Don Felipe, y Doña Ana Maria, *cui coherebat ius eligendi tanquam executio contractus principalis.* El segundo tambien se manifiesta, porque el derecho de elegir *ex iure proprio, & non ex commissione alterius*, le competia a Doña Ana Maria, por la reservacion del cap. 12. de dichos Matrimoniales. Y el tercero se convence, por dirigirse aquel derecho à la utilidad de Don Felipe, que avia de elegir, como doctamente lo discute sobre cada vno de los requisitos. Castillo *vbi proxime num. 25. vers. Si inquam* con muy cabal exornacion.

55 Y en quanto al tercer requisito, en que parece podia aver duda, por ceder el acto de la eleccion, en utilidad de el elegido, asegura Castillo, no obstante el obice, la utilidad del eligente, *in d. vers. Si inquam circa medium;* con estas palabras: *Rursus quamvis ius eligendi competat primo nominato, ad utilitatem alterius eligendi, scilicet, competit etiam ad utilitatem eiusdem nominantis, qui nominando maximum commodum, honorem, & utilitatem consequitur, & in electione liberalitatem exercet, beneficiumque in nominatum confert, dum cum alijs proutur. Vtilitatem etiam negotium gerit, dum voluntatem testatoris, & facultatem sibi commissam adimplet.* Con que concurrendo estos tres requisitos, segun se ha visto, en el caso que tratamos, queda convencido, que la facultad de elegir que se reservò Doña Ana Maria, la pudo transmitir, y con efecto transmitió en Don Felipe.

56 Lo que se asegura de todo, si se repara, en que los que defienden que la facultad de elegir personal, no es transmisible, hablan de la que compete *non iure proprio, sed iure alieno, nec venit in consequentiam alicuius iuris proutur iure proprio competentis.* Pero si la facultad de elegir, aunque

personal, dimanada de derecho propio, ò viene en consecuencia de algun derecho preambulo, es conclusion decretoria de Molina de *Primog.* lib. 2. cap. 4. num. 62. que es transitoria à los herederos; declaralo con estas palabras, sobre negar la transmision de la facultad personal, ibi: *Sed hac eligendi facultas personalissima est, atque in ea industria persona eligitur, ideò que ad heredes non transit, quamvis enim eligendi facultas, quae venit in consequentiam alicuius iuris praebuli iure proprio competentis, ad heredes transitoria sit l. si stipulatus fuerim illud, aut illud, ff. de verbor. obligat. l. servus si heredi. 34. in prin. ff. de statu lib. si tamen electio competat nomine alieno, seu non veniat in consequentiam iuris praebuli iure proprio, competentis, ea eligendi facultas, ad heredes transire non poterit.*

§ 7 Exornan, y califican con copiosa alegacion de Autores esta conclusion de Molina. sus Addent. d. lib. 2. cap. 4. num. 62. comprehendiendo sus partes con estas palabras: *Quando ius eligendi competit nomine, & iure alieno communis, & vera resolutio est, quòd censetur electa industria persona, & ideò tanquam, personalissima, ad successorem non transit. At verò quando venit iure proprio, & in consequentiam alicuius iuris praebuli, transit ad heredes, ad quos ius illud transire debet, ut post Authorem, tenent iuris interpretes, &c.* Veate si puede dudar la Condela, en que la facultad de elegir compitiese à Doña Ana Maria, *ex iure proprio*, en virtud de la reservacion del cap. 12. de dichos Matrimoniales, ni en que Don Felipe quedasse su heredero; y convencida de vno, y otro, por lo que resulta del pleyto, y de la misma capitulacion, no le podrà quedar camino para dudar, que la facultad de elegir fuèssè transmisible en Don Felipe, por el titulo de heredero, à mas de la comission especial de la misma Clausula.

§ 8 Esta misma distincion, y conclusion, comprueba en los Mayorazgos, Mier. de *Mayorat.* part. 2. quest. 6. num. 278. Molina el Theologo de *justicia*, & iure disp. § 92. num. 15. vers. *Ius eligendi*, Gam. decis. 206. & ibi Flores de Mena, num. 9. Castillo, lib. 4. *controverf.* cap. 36. num. 60. & 61. Cabe;

11

bedo *decif. 143. part. 1. Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 9. part. 5. num. 12.* y tambien tiene lugar en el sucesor singular, *ad quem transit ius eligendi, translato iure cui adheret, l. si sic legatum 75. §. final. ff. de legat. 1. & ibi, Cuiasius, Cabedo d. decif. 143. num. 3. Fontanell. ubi proxime, Addent. ad Molin. dict. lib. 2. cap. 4. num. 62. verif. Hac communis.*

59 Y respecto de la segunda parte del obice, se ofrece pronta satisfacion, para assegurar, que tanto Doña Ana Maria, como Don Felipe, su Comissario, y heredero, pudieron gravar con nuevas substituciones à Doña Antonia, por que Doña Antonia se hallò presente à la Capitulacion Matrimonial, quando su padre Don Felipe usando de la facultad transmitida, y cometida por Doña Ana Maria su muger, se obligò à elegirla, y hazerla donacion del lugar de Lãsol, con las substituciones expresadas en el cap. 2. de dicha capitulacion, la qual està en el pleyto, fol. 4. pag. 2. y inmediatamente en escritura à parte en el pleyto, fol. 19. pag. 2. tambien presente, y aceptante, Doña Antonia le firmò, Don Felipe dicha donacion, con los vinculos, pautos, y condiciones de la capitulacion insertos, num. 13.

60 Y los gravamenes puestos por Don Felipe, les tolerò Doña Antonia, no solo por el discurso de los nueve años que passaron desde 26. de Março 1644. en que se firmò la capitulacion del fol. 4. pag. 2. hasta el mes de Mayo del año 1653. en que murió Don Felipe, como resulta de su testamento, y publicacion, en el pleyto fol. 130. pag. 2. si tambien por todo el discurso de su vida, que fue mas de cinquenta años, por aver muerto en el año 1685. como consta del auto del fol. 124. la qual tolerancia es bastante para inducir aprobacion de los gravamenes, y para perjudicar à Doña Antonia, y su heredero, segun la puntual decission del Senado de Cataluña, que refiere *Cancer. lib. 3. cap. 2. num. 200.* cuyas palabras son las que se figuen.

61 *Casus erat quod quidam frater, tempore quo collocaverat sororem suam, dedit ei in dotem quatuor mille libras quas spectabant ad dictam sororem liberè ex patris relicto, & iniecit*

ei vinculum, quod casu quo ipsa sine liberis decesserit posset tantum de bis mille libris testari, & reliqua bis mille reverterentur ad ipsum fratrem dotantem, ubi viveret, & eo defuncto, ad suum heredem; acceptavit dicta soror dictam donationem, & cum sciret dotem predictam fuisse propriam sibi à patre suo relictam, nunquam de dicto vinculo in re sua apposita ipsa conquesta est, demum moritur soror sine liberis instituto marito a quo cum peterent donatoris heredes bis mille libras, vigore dicti vinculi, opposuit de nullitate vinculi, ut facti in re propria uxoris suae, oppositum fuit per heredes donatoris, quod cum ipsa acceptavisset donationem cum dicto vinculo, & nunquam ea de re, conquesta fuerit, visisset recipere, & approbasse dictum vinculum, & sic eius heredem de eius nullitate opponere, nequaquam posse fuit ita in favorem heredis donatoris pronuntiatum in dicta Regia sententia, quae postea in causa supplicationis ad relationem Don Jacobi Puigmija fuit anno 1602. de mense Septembris confirmata.

62 Y en el num. 102. añade el mismo Cancr. At verò in predicto casu dicta soror expressè dictum onus recepit, & de eo plenam habuerit notitiam, & nunquam de eo. conquesta fuerit, visisset approbasse dictam donationem cum dicto vinculo, & sus impugnandi quod habebat remisisse, &c.

63 Todos los terminos de esta doctrina se hallan cumplidos en nuestra contingencia, porque Don Felipe quando firmò la capitulacion del fol. 4. pag. 2. en presencia de Doña Antonia, deudos, y otras personas de su calidad, expresso como Doña Ana Maria su muger le avia dexado heredero, con la obligacion de disponer entre sus hijas, segun resulta de la misma capitulacion, y mas advirtiendose, que la donacion que prometió Don Felipe hazer en el cap. 2. fue usando de la facultad que tenia concedida por su muger; tambien expressamente aceptò los pautos, vinculos, y substituciones en la donacion que Don Felipe hizo à Doña Antonia, presente, y aceptante en el pleyto, fol. 19. pag. 2. ajustandose la doctrina del mismo Cancr. dict. num. 102. ibi: *Suadentur predicta quia licet, ex sola taciturnitate, non inducatur consensus,*
nec

nec approbatio, in prauidicialibus; tamen si ultra taciturnitatem deventum est ad aliquem actum positivum, tendentem ad approbandum actum, tunc inducitur ratificatio. Con que concurriendo la tolerancia, con la noticia, y expresa aceptació de los gravamenes, segun lo que se ha ponderado, queda assegurada su subsistencia.

64 Sin que pueda embaraçarla la declaracion referida, num. 16. porque à mas de nõ averse obtenido por persona legitima, pues en el pleyto nõ consta del poder de Francisco Heredia, que se intitulò Procurador, nõ se notificò à Don Alonso mi parte, ni à otro legitimo contradictor, que es lo bastante, para que nõ pueda perjudicarle. *Cancer. cum alijs lib. 3. cap. 17. num. 424.* y sobre todo dicha declaracion se obtuvo en 20. de Agosto 1653. que fue nueve años despues de consentidos los vinculos, y gravamenes, ni le pudo dar eficacia el auto del fol. 121. en que Francisco Heredia intitulandose Procurador de Doña Antonia comò la posesion de dicho lugar: porque ni consta del poder, ni de la comision, y quando de vno, y otro constare aquellos autos, por ser posteriores à la declaracion, nõ pudieron darle firmeza, y mas quando Doña Antonia tenia titulos preambulos subsistentes, como fueron la capitulacion, y eleccion, ò donacion, en virtud de los quales se deve presumir que poseyò. *Menoch. lib. 6. presump. 67. Tusch. lib. 6. tit. P. conclus. 416. num. 5. Postio, decis. 616. num. 5.*

65 Ni puede considerarse, que en nuestro caso intervino lesion alguna, porque antes bien Doña Antonia quedò mejorada, nõ solo en lo que consiguió por medio de la eleccion que podia aver hecho Don Felipe en su hija Doña Teodofia, si tambien en lo que la dotò de bienes propios, y en las 2000. libras que se obligò à pagar à dicha Doña Theodofia, segun se ha ponderado; y con esto, nõ puede tener lugar la limitacion, que à la conclusion fundada dà el mismo *Cancer. d. lib. 3. cap. 2. num. 205.*

66 Antes bien, se infiere desto nueva satisfacion, y fundamento, para assegurar la facultad de gravar en Don Felipe,

pe, porque aviendo conseguido, y aceptado Doña Antonia vna constitucion dotal, tan considerable, y beneficoza, como la de 9000. libras del cap. 1. de sus Matrimoniales en el pleyto, fol. 4. pag. 2. y en gran parte de propios de Don Felipe, y la donacion capitulada en el segundo de dichos Matrimoniales, y firmada en el auto del fol. 19. pag. 2. fue visto averla aprobado con todas sus qualidades, y gravamenes, Mieres de Maiorat. part. 1. quest. 55. à num. 30. y aunque fuesse perjudicial por la presencia de Doña Antonia, y tolerancia de tantos años, la perjudicaria, *quia presentia, cum taciturmitate subsequuta aduc in praiudicialibus nocet*, Gratia. discept. forensf. lib. 1. cap. 24. num. 11. & lib. 3. cap. 499. num. 23. & 24. Valençuel. lib. 1. conf. 33. num. 197. & conf. 34. num. 117. & lib. 2. conf. 121. num. 39. Capicio Latro, lib. 1. consult. 28. num. 95. & consult. 62. num. 37. Casanate conf. 39. num. 23. ibi: *Tamen omnes concordant quòd sciens actum in quo tractatur, de damno, & incommodo tacentis si potuerit actum contradicendo impedire, & tacuit, & non contradixit, eo ipso præsimitur actum approbasse, & ei concessisse.*

67 Conigual expresion funda lo mesmo Mascas. de prob. lib. 3. conclus. 1153. à n. 28. & signanter, n. 44. & conclus. 1218. nu. 50. & 52. ibi: *Quòd si in actu praiudiciali adessent coniuncta persona, tunc censeretur quis consentire, ex l. si seruus communis, ff. de donat. inter. Thusc. lib. 6. lit. P. conclus. 603. per totam;* y no aviendo contradicho Doña Antonia à la Capitulacion Matrimonial, antes bien aver aceptado expresamente la donacion del lugar en que se insertan los gravamenes, manifestò el consentimiento de los vinculos, y substitutiones, no solo por averse hecho la donacion presente, & acceptante, Doña Antonia, si tambien por averla tolerado: *Nàm censensus, non minus factò, quàm verbis declaratur, ad tradita per Posthium decis. 77. num. 4. & 5.* y por esta razon no le era permitido el reclamar, cap. per resas de probat. l. imperator in fin. ff. delegat. 2. l. 1. §. Vsq̄ue adeò, ff. de iniurijs, l. nemo 187. ff. de regul. iur.

68 Sobre estos beneficios de constitucion dotal, y eleccion,

cion, ò donacion del lugar que hizo Don Felipe à Doña Antonia, es igualmente considerable el de las 2000. libras que se obligò à pagar à Doña Theodosta; el no aver deducido porcion trebelianica, y el de averla instituido heredera, de que se discurrirà en el punto siguiente, sin otra utilidad muy considerable, que se manifestara, respèto de la mitad del lugar en el punto tercero; siendo pues constante que Doña Antonia de bienes de Don Felipe, y por medio suyo configuriò tantas, y tan excelsivas utilidades, lo será también el que subsistan los gravámenes, y substituciones que le impuso, à lo que parece son aplicables las Reales sentencias citadas, num. 35. y las doctrinas referidas à num.

69 Y por último, en vista de estas utilidades, que de mano de Don Felipe recibió Doña Antonia, queda desvanecida qualquiera otra oposicion, fundada en la regla vulgar, de que el gravado à elegir no puede gravar al electo, de *quæ maiorat. part. 1. quest. 71. num. 6.* Fularin. *de substit. quest. 5. 11. num. 5.* Fontanel. *de pact. lib. 1. claus. 4. glos. 5. nu. 65.* segun dexamos fundado, numer. añadiendo las demás razones, y limitaciones que se han ponderado en el discurso de este punto.

70. De las quales se colige, que Doña Ana Maria pudo cometer à Don Felipe su marido la facultad de elegir, que se reservò en el cap. 12. de los Matrimoniales del fol. 99. que con todo efecto se la cometiò en la clausula hereditaria del fol. 17. que fue transmisibile en Don Felipe, tanto por la comission, y facultad que le dà de elegir en dicha clausula, como por el titulo de heredero, y que Don Felipe usando de esta facultad, pudo elegir à Doña Antonia, y gravarla con nuevas substituciones, en consideracion de la liberalidad que con aquella exerciò.

PUNTO SEGUNDO.

Que por aver Don Felipe Milan de Aragon instituido heredera à su hija Doña Antonia, y aver vsado esta de la herencia, sin hazer inventario, quedaron firmes, y eficaces los gravámenes, y substitutions, expressadas por Don Felipe en el capitulo segundo de los Matrimoniales del fol. 4. pag. 2.

y de la donacion del fo-

llo 19. pag. 2.

71 **Q**uando no quedasse bastantemente assegurada en el punto antecedente la subsistencia de los gravámenes, y substitutions, con que Don Felipe hizo donacion à Doña Antonia del lugar de Lansol, la evidènciaria la demonstracion de la materia de este punto.

72 Porque Don Felipe en su ultimo testamento, presentado en el pleyto, fol. 130. pag. 2. instituyó heredera universal de todos sus bienes, y derechos à dicha Doña Antonia Milan su hija, y aunque al tiempo de la publicacion del testamento se retuvo acuerdo para aceptar la herencia; pero en el pleyto queda convencida la aceptacion, y gestion *pro herede*; en consideracion de que Don Alonso mi parte con los testigos que produjo sobre la escritura provatoria de 4. de Febrero 1687. en el pleyto, fol. 137. pag. 2. cuyas deposiciones se hallan à fol. 167. pag. 2. *vsque ad 203. inclusiue*, provò concluyentemente lo que se sigue.

73 Que Doña Antonia, con la noticia de que su padre Don Felipe se hallava gravemente enfermo en el Lugar de Lansol de Torrelles, que se litiga, fue à visitarle, y à asistirle en su enfermedad, en compania del Egregio Conde de Gelsalgar su marido.

Que

74 Que despues de aver sacramentado à Don Felipe, tratando este de disponer de sus bienes, le propuso à Doña Antonia su hija, en presencia de diferentes personas, que la dexaria heredera si ofrecia cumplir su disposicion, à lo que respondió Doña Antonia, que aunque huviesse de vender los cercillos, y arracadas, cumplijja quanto le ordenasse, y mandasse.

75 Que Don Felipe en vista de su respuesta, la instituyó heredera en la forma expresada en su testamento.

76 Que aviendo muerto Don Felipe de aquella enfermedad, se quedaron en su casa la dicha Doña Antonia, su marido, y familia.

77 Que Doña Antonia se ocupò de todos los bienes, como à heredera, y señora absoluta, y se encautò de las llaves de las arcas, y de todo lo de la casa.

78 Que asimismo Doña Antonia se ocupò de otra casa alajada, que tenia su padre Don Felipe cerca la Ciudad de Xativa, llamada la casa Bellveder.

79 Que Doña Antonia continuò, manteniendose en la dicha casa en que murió su padre, hasta que recogió la cosecha de la seda, que al tiempo de la muerte de su padre Don Felipe estava pendiente, la qual era considerable.

80 Que en el tiempo que se detuvo Doña Antonia en dicho lugar de Lanfol, pasó, y ajustò quantas con el Bayle de aquel, del tiempo que avia administrado la hazienda, y rentas de su padre Don Felipe.

81 Que despues de aver concluido dicha cosecha, y ajuste de quantas, la dicha Doña Antonia, y su marido se bolvieron à la Ciudad de Valencia, llevandose consigo la cosecha de la seda, y casi todos los muebles, ropa, y alhajas de la casa de su padre.

82 Que despues de estar Doña Antonia en dicha Ciudad de Valencia, se hizo traer los bienes, y alhajas que quedavan en la casa de su Padre, y los de la casa de Bellveder.

83 Y que estando en la dicha Ciudad de Valencia, pagò Doña Antonia à Benito Olmedo Albañil el Legado de 40 libras que le dexò Don Felipe en su testamento, y à mas de

de esto le dió la dicha Doña Antonia, por los buenos servicios que avia hecho en su casa vn vestido de paño muy bueno, de color, que era del dicho Don Felipe su padre.

84 Todo esto es lo que deponen los testigos, y queda probado en el pleyto; yes no solo suficiente, si aun superabundante, para verificar la aceptación de herencia en Doña Antonia, por ser los actos referidos cada vno de por sí, bastante para inducir la gestión, *pro herede*, ó adición Real, y verdadera, la qual es de igual, y aun de mayor eficacia que la verbal. Valençuel. *lib. 1. cons. 19. à num. 12.* Cances. *variar. tom. 2. cap. 2. à num. 203.* Casanate. *cons. 29. num. 31.* Simon de Prax. *de interpret. volut. lib. 5. dubitat. 3. num. 54.* Castill. *cum multis, lib. 5. contravers. cap. 107. num. 70.* ibi: *Quia voluntas non modo a què factis, sicut verbis, sed etiam fortius ostenditur, atque ita ex acceptatione reali, quæ factò ipso possessionis bonorum, & usus, & fruitionis eorum inducitur, quæ fortior, quam verbalis videtur,* por quanto los hechos tienen igual virtud, como las palabras, para declarar la aceptación de la herencia, *h. potuit. 5. C. de iure. deliberandi.* Ofsuald. in Donel. *lib. 7. commentariorum, cap. 8. lit. C.* Govean. *lib. 1. variar. cap. 25. num. 2.* Mantich. *lib. 12. coniectur. tit. 11. in fin.* Marta de *successione part. 4. quæst. 14. art. 2. num. 44.*

85 Y discurrendo por cada vno de los hechos, y actos ponderados, se manifestará con mas palmar evidencia la seguridad de la aceptación en Doña Antonia de la herencia de Don Felipe su padre.

86 El primero, que nos ofrece el orden del hecho, es el averse quedado Doña Antonia con el Egregio Conde de Gestalgar su marido, y familia, habitando la casa de D. Felipe su padre, como à señora absoluta: Y esto solo es por sí bastante para que se juzgue en el hijo la aceptación de herencia del padre, *leg. 1. C. de repudiad. hereditate. vbi.* Gotofred. *lit. C. ibi: Praesumitur haeres esse velle, qui in domo paterna habitat.* Mantich. *de coniect. lib. 12. tit. 10. num. 16.* Mascard. *de probat. lib. 2. conclus. 804. num. 15.* ibi: *Quod ita demum filius censetur se bonis patris immiscuisse, si eius domum cum tota familia habitaverit.* El Pavorde Iuan Geronimo Ira-

ço, Cathedratico de Prima de Leyes en la Vniversidad de Valencia, in tract. de protestationib. cap. 86. num. 5. ibi: *Secundo ampliatur ut filius, non solum videatur se inmissere hereditati si bona paterna possideat, verum, & si domum tantummodo paternam in habitaverit.*

87. El segundo, es el averse ocupado Doña Antonia, no solo de la casa en que murió su padre, si tambien de la otra casa, llamada de Bellveder, y de todos los muebles de vna, y otra, y demás bienes de la herencia, y esta ocupación, y posesion de los bienes hereditarios, es suficiente para inducir la aceptacion de herencia, por quanto todas aquellas cosas *quæ citra ius, & nomen hære dis fieri non possunt*, son inductivas de la aceptacion de herencia *ex l. pro hærede 20. §. Papinian. ff. de acquirenda hereditate Mantich. de coiect. lib. 12. tit. 12. num. 8.* à cuya especie se reduce la posesion, y ocupacion de los bienes hereditarios, mientras el heredero no manifieste titulo legitimo diferente para poseerles. *l. non solum 33. §. 1. vers. Idemque iuris ff. de usucapionibus*, cõ el qual argumento funda la conclusion Iranço de protestationib. dict. cap. 86. num. 1. Y del propio sentir fue Gracian. discept. forens. lib. 2. cap. 271. num. 31. ibi: *Non enim requiritur, quod quis explicitè adiberit hereditatem, quasi sufficiat quod bona patris se retinuerit, quia non alio iure potuisset patris se retinere.*

88. Y esta mesma conclusion procede, con particularidad en el hijo, respecto de la herencia del padre, *l. 3. vers. Et quod de subeunda C. de naturalib. liber.* ibi: *Posteaque patrum opum, vel insolidum, vel ex parte reperti fuerint possessores licet eas alienaverint, omnimodo ad conditionem in qua pater eos amplificatis opibus esse voluit, etiam inuiti cogantur accedere.* Mantich. de coiect. dict. lib. 12. tit. 10. num. 17. & num. 35. & 36. Mascard. de probat. conclus. 45. §. num. 1. Gracian. discept. forens. dict. cap. 271. num. 32. ibi: *Vnde filius censetur adisse quando, diu bona possedit.* Iranço de protestationib. dict. cap. 86. num. 3. ibi: *Eodem pacto filius videtur*

se immiffere paterna hereditati, si possideat bona patris, mayormente si continuare en la possession, como continuò Doña Antonia. Mantic. de coniect. dict. lib. 12. tit. 12. n. 8. Grac. dicept. forens. cap. 706. num. 35. Mascard. de probationib. conclus. 46. num. 1.

89 Lo que se haze igual lugar, tanto en el hijo, como en qualquier otro heredero, aunque solo se ocupe, y posea vna, ò otra cosa de la herencia. Mascard. de probationib. dict. conclus. 45. num. 6. ibi: *Vt procedat etiam licet vnā rem tantū quantum vis minimam hereditatis possideret, vt domum agrū, vineam, &c.* Y en el num. 7. añade: *Et particulatim depossidente domum hereditariam.* Y en el n. 12. dize muy à nuestro intento: *Limita ergo hanc secundam ampliacionem, vt tantū procedat in filio defuncti, quia ex perceptione vnius rei tantū modo probatur ipsum hereditatem aduissē, & hoc casu perdit beneficium abstinendi, & tenetur omnibus hereditarijs creditoribus.* Iranço dict. cap. 86. num. 6. ibi: *Tertio ampliatur quamvis quilibet heres solam vnā rem hereditariam possideat.*

90 Doña Antonia, no solo se ocupò de vna, y otra cosa hereditaria, si de todos los bienes, y cosas de la herencia de su padre, y quando por ser hija instituida heredera, bastava la ocupacion de la casa, ò de qualquier cosa minima, cō aver se ocupado de todas, dexa sin disputa, y con superabundancia conuencida la aceptacion de herencia; y más si se separa en que la possession, y ocupacion no fue momentanea, y de vn dia, si continuada por muchos dias, y tiempo, como resulta del pleyto, con lo que cessa la limitacion de Mascard. dict. conclus. 45. num. 13. Mantic. dict. tit. 12. num. 8.

91 Y solo le pudo quedar à Doña Antonia para evadirse de la aceptacion de herencia, que contra si resultava, por la possession, y ocupacion de los bienes, el medio de probar que poseia los bienes hereditarios por otro titulo distinto del de heredera, ex l. 1. C. de repudianda hereditate, for. 1. eodem tit. Gratian. dicept. forens. cap. 706. num. 36. Mascard. dict. conclus. 45. num. 29. Mantic. dict. tit. 12. num.

8. Y de este medio no se valió, ni de tal cõsta en el pleyto, sin duda, porque no podria hazer la prueba clara que pide el texto, *in dict. l. 1. liquido fuerit probatum*. Y el fuero primero: *Essera probat clarament*, respecto de las circunstancias que debia probar, que son tener otro titulo al tiempo de entrar en la ocupacion, ò possession; y que su animo desde el principio fue posseder por aquel titulo, como pondera Iranço, *dict. cap. 8.6. num. 13. & 14.* pues de tal prueba hasta oy, no consta, ni será facil constar.

92. El tercero, es el aver Doña Antonia vsado de los bienes hereditarios, llevandose à Valencia la cosecha de la seda, bienes, y alhajas de las casas, de que desde luego hizo aprension, tomando las llaves, y sirviendose en Valencia de las alhajas que recayeron en la herencia; y esto es bastante para inducir la aceptacion, è inmiscucion en la herencia. Menoch. *de presumpt. lib. 6. presumpt. 67. num. 6.* Mantie. *de coniect. lib. 12. tit. 10. num. 19.* Castill. *lib. 5. controvers. cap. 107. num. 71. ibi: Sic quoque hereditas acceptata dicitur, & presumitur per heredem facto ipso immicendi se bonis, aut illa possidendi, eis que utendi, & fruendi quamvis verbo ipse non acceptaverit*.

93. El quarto consiste en que Doña Antonia passò, y ajustò quantas con el Bayle del lugar de Lansol del tiempo que avia administrado las rentas de su padre, y este acto de administracion, ò pedir quantas al que administrò, es de tal calidad inductivo de la aceptacion de herencia, que aunque la administracion fuesse de cosa ambigua, bastaria para inducir la, *ex leg. pro herede 20. §. Papinianus. ff. de acquirenda hereditate.* Gracian. *dicept. forensis cap. 86. num. 16.* Iranço, *de protestationib. cap. 89. num. 29. ibi: Quia tunc presumendum heredem probare de gessisse, & ex illo administrationis facto hereditatem agnovisse.*

94. El quinto se manifiesta en que Doña Antonia pagò à Benito Olmedo Albañil el legado de las diez libras que le dexò Don Felipe su padre en el testamento, en que la instituyò heredera, como consta en el pleyto. Y asimismo pagò

ortos creditos que devia la herencia de dicho Don Felipe à
Don Alonso mi parte, como consta por auto recebido ante
Felipe Velasco Notario en 18. de Julio 1661. en el qual tam-
bien confiesa ser heredera de su padre, segunes de ver en el
exordio del mesmo auto, el qual se halla presentado en pro-
cesso en auto comparendo del primero de Febrero 1694. en
la sequela, porque el pagar el heredero las deudas heredita-
rias, ò legados, haze presumir aceptacion de la herencia, *ex*
leg. 2. C. de iure deliberandi for. 1. rub. eodem tit. leg. si ponas
23. §. 1. ff. de inoffitioso testam. l. parentibus 8. C. eodem leg.
Et magis 4. ff. de solutionibus. Mantich. lib. 12. coniectur. tit.
12. à num. 5. Iranço de protestationib. dict. cap. 89. num. 2. Et
3. lo que procede aunque el heredero pagasse legados dexa-
dos ad pias causas, ex dict. leg. parentibus 8. §. Qui autem agno-
vit. C. de inoffitioso testam. Mantich. dict. lib. 12. tit. 12. n. 13.
Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 101. n. 80. Mascard.
de probat. conclus. 44. num. 29. Gracian. dicept. forens. cap.
468. num. 87. Iranço dict. cap. 89. num. 3. ibi: Quamvis he-
res solvat legata relicta ad pias causas.

95. Y el sexto, y ultimo acto que califica la aceptacion
de herencia en Doña Antonia, se establece en aver esta dado
à Benito Olmedo el vestido de paño proprio de Don Felipe,
porque la donacion, ò cesion de bienes hereditarios
induce aquella, por ser auto que no puede hazerse licitamē-
te, por quien no fuere heredero, *ex leg. traditio 20. ff. de ad-*
quirendorum dominio l. illud 77. ff. de acquirenda heredi-
tate leg. si Avia 6. C. de iur. deliberand. Menoch. dict. lib. 4.
presumpt. 101. num. 15. Tondut. quest. civil. lib. 2. cap. 57. n.
15. Gracian. dicept. forens. cap. 630. num. 30. Olea de cesion.
iur. tit. 2. quest. 3. num. 38. Et 47. Mantich. de coniect. dict. lib.
12. tit. 12. num. 1. Mascard. de probat. conclus. 44. num. 1.
Iranço de protestationib. cap. 97. num. 1. ibi: Quia cesio, Et
donatio honorum hereditariorum nequit, ab hered. fieri extra
ius, Et nomen heredi, Et consequenter ex tali facto inducitur
gestio pro hered. Et nomen heredi, Et consequenter ex tali facto inducitur
96. Por todos estos actos, y cada vno de por si queda
sen

sentado, que Doña Antonia aceptò la herencia de su padre Don Felipe, el qual en la clausula de su vltimo testamento, que està en el pleyto, fol. 130. pag. 2. despues de averla instituido heredera, y substituirle à Don Iuan Alonso Milan, para el caso de morir sin hijos, respeto de los bienes de Doña Margarita de Castellblanque, y de Doña Maria Diez, y de Covarrubias concluye la clausula, disponiendo de los bienes de Doña Maria Torrelles con estas palabras.

97. *T aixi mateix, que tota la hazienda, y bens, que tinch, y me han pertanyut de Doña Maria Torrelles quondã muller mia molt amada, torne, vinga, y pertanyga à mi señora Doña Luisa Torrelles, muller de D. Francisco Mila de Arago pare meu molt amat, si viva serà, y si percas fos morta vinguen, y pertanyguen tots los de sus dits bens, y herencia à D. Alonço Mila de Arago, fill de su mercet, y germa meu molt amat, y a sos fills, y decendents de aquell, &c.*

98. Y en esta clausula dispone Don Felipe de todos los bienes que le avian pertenecido por la herencia, y otro qualquier titulo de Doña Ana Maria Torrelles su muger, sujetandoles à los vinculos, y substituciones, que expresa la misma clausula; y recurriendo à la Capitulacion Matrimonial del fol. 4. pag. 2. se advierte, que Don Felipe diò todos los bienes de la herencia de la dicha Doña Ana Maria à su hija Doña Antonia: vnos sujetos à los propios vinculos de esta clausula, como son el lugar de que se trata, y molino restantes bienes de la herencia de la dicha Doña Ana Maria, segun se expresa en el cap. 4. con que haziendo el verdadero concepto resultante de las referidas Clausula, y Capitulacion, se convence necessariamente, que Don Felipe en la Clausula de su testamento, sujetando à vinculos, y substituciones los bienes de la herencia de Doña Ana Maria, reiterò de nuevo los vinculos, y substituciones con que avia hecho la donacion del lugar, y molino; y sujetò al propio vinculo los demas bienes de dicha herencia } por quanto à Don Felipe no le quedavan bienes algunos de la herencia

I

de

de Doña Ana Maria, en execucion de lo capitulado en el capitulo 4. de dichos Matrimoniales.

99 Y en estos terminos, es proposicion constante, que subsiste el gravamen, y que consentido por el heredero, mediante la aceptación de herencia, no puede este impugnarle Iulio Claro, lib. 3. §. *Testamentum, quest. 71. num. 3.* Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 5. num. 28. donde propone: *An pater possit post factam donationem filium in bonis donatis heredem instituire, & vincula, & substitutiones apponere.* Y aunque responde, que no, añade la limitacion siguiente: *Nisi filius consentiret patrem de dictis bonis testari, & eius testamentum approbare.* Y en el numero 31. distingue estos dos casos: *Aut enim testator nominatim, & expresse donata fideicommissum universale subicit.* (Que es con puntualidad el caso de nuestra contingencia, en que D. Felipe expressemente sujetó à vinculo, y fideicomiso los bienes de Doña Ana Maria; siendo así, que les tenia ya dados à su hija Doña Antonia, que substituia heredera.) *Aut simpliciter nulla de ea facta mentione fideicommissum universale instituit.* Y resuelve, que en el primer caso: *Tenet fideicommissum, & tenetur heres tam in re donata, quam in alijs illius bonis observare voluntatem defuncti.*

100 La propria conclusion prueban Peregrin. de fideicom. art. 6. num. 4. Simon de Præcis de interpretat. vol. volunt. lib. 3. dubitat. 2. solut. 3. num. 3. & cum alijs, Castillo lib. 3. controvers. cap. 10. num. 46. ibi: *Quoties donatarius non solum in rebus irrevocabiliter antea sibi donatis heres institutus fuerit, sed etiam in alijs bonis, ultra illa, tunc namque donator etiam de irrevocabiliter antea donatis, potest donatarium heredem institutum nominatim gravare.* Y en el numero 47. añade: *Et eo casu si donatarius omnibus bonis frui velit tenebitur necessario adimplere omnes, & gravamen adiectum in his que antea irrevocabiliter sibi donata fuerunt.* Y en el num. 48. concluye: *Immo eo ipso, quod donatarius adierit hereditatem, & fecerit se heredem virtute ipsius testamenti censetur concessisse modis, & conditionibus donationi, aut rebus antea*

tea donatis adiectis. Mario Cútel. de donationibus contemplatione Matrimonij, tom. 1. fol. 321. à num. 96. vers. Hac bene Censal ad Peregrin. cum multis, art. 6. fol. 12. vers. Addo ad eundem, ibi: Vt quando donatarius, non solum in rebus irrevocabiliter donatis, sibi antea haeres fuerit institutus; sed etiam in alijs bonis, ultra illa, tunc namque donator etiam de irrevocabiliter antea donatis, possit donatarium heredem instituere, & nominatim gravare. Y despues de citar los Autores dize. Et ea casu si omnibus bonis frui velit, tenebitur necessario adimplere onus, & gravamen adiectum in alijs, qua antea sibi irrevocabiliter donata fuere, y concluye: Immo eo ipso quod donatarius adierit hereditatem, ac fecerit se heredem virtute ipsius testamenti censetur consensisse modis, & conditionibus donationi, aut rebus antea donatis, adiectis. Māfrella in observat. ad decis. 44. Capicij Latro, num. 13. ibi: Et illud observo testatorem disponendo de rebus donatis haeres, & donatarius hereditatem acceptans tenetur adimplere onera iniuncta super illis bonis.

101. Compruebase tambien la conclusion con lo que defiende Boer. decis. 204. num. 33. de que el padre que avia instituido al hijo primogenito in contractu Matrimonij pue- de ex post facto, darle substitutos para el caso del morir sin hijos, etiam si dictum non foret in contractu ipso, y con lo que funda Gaspar Antonio Thesaur. quest. forens. lib. 3. quest. 23 per totam, de que el Padre podria gravar al hijo in bonis proprijs, incluyendole, y admitiendole en el vinculo que instituye, y en el num. 6. responde al obice que le obstava con estas palabras: Nec obstat text. in dict. leg. sed. & si sic; quia non procedit in nostro casu in quo filia primogenita reperitur à patre honorata, cui contra regulas iuris feudalis, & primogenitorum, bona fuerunt concessa, & ipsa post masculos ad successionem vocata quando enim quis consequitur aliquid ab eo qui gravat, non procedit dicta regula, nec leg. ab eo C. de fideicom.

104. Y es tan cierta la conclusion, que de sentir de algunos bastaria para poder gravar Don Felipe à Doña Antonia,

nia,

nia, y subsistir los pautos, y vinculos, y substitutions, el que aquella le sucediese, *ab intestato*, como funda Paulo Leonio *conf. 27. num. 19. inter conf. ult. volunt. tom. 2.* Y entiende en esta conformidad el *text. in leg. ab eo 9. C. de fideicom.* Caldas Pereyra de *emphiteu. lib. 3. cap. 16. à num. 7.* Y si esto puede tener lugar en terminos de suceder, *ab intestato*, con incomparable mayoridad de razon se restablecerà quando se sucede *ex iudicio testatoris*, y por disposicion expresa.

103 No ay duda en que Don Felipe instituyò heredera vniversal à Doña Antonia en todos sus bienes, y en los que le avian pertencido de Doña Ana Maria su muger. Tampoco ay duda, que puso los mismos pautos en su testamento, que avia puesto en la capitulacion Matrimonial, en que le avia hecho donacion de todos los bienes de aquella herencia, como ni tampoco puede quedar duda de que Doña Antonia aya aceptado, y aceptasse la herencia de su padre, en vista de los autos ponderados: Y siendo esto constante, como por si mismo se manifiesta, lo es tambien, en consideracion de las doctrinas ponderadas, el que subsisten los gravámenes, y substitutions, que le impuso Don Felipe su padre, en la capitulacion, donacion, y testamento.

104 Lo que se convence con este dilema, ò los pautos, vinculos, y condiciones de la capitulacion subsistieron, ò no? Si lo primero estamos fuera de disputa, y si lo segundo nos hallariamos en terminos de bienes donados; à que despues Don Felipe, instituyendo heredera à Doña Antonia, puso los pautos, vinculos, y substitutions expresadas en la clausula hereditaria; y siendo cierto, segun la mas segura jurisprudencia, apoyada con tantas doctrinas como se han referido, que por medio de la institucion de heredero, seguida la aceptacion, tienē firmeza los vinculos, y gravámenes que se ponen, y añaden à los bienes donados; lo serà tambien el que no puede padecer duda la firmeza de los que puso Don Felipe.

105 Y por esto, aunque à los bienes dados despues de perfecta la donacion, no se puede imponer gravamen; pero si le

el donatario aceptar, ò admitiere la herècia del donador, queda tenido, y obligado à su cumplimiento. *Caldas, Pereyra de emphyteu, lib. 3. cap. 17. num. 7. Tondut. quest. civil. lib. 2. cap. 50. num. 38. § 39. ibi: Et donator licet perfecta donatione gravamen super bonis donatis imponere, non possit, tamè gravamen subsistit, si donatur donatario bona æquivalentia reliqueret, præsertim si ipse onus acceptaverit, aut à donatore hæres institutus, sine beneficio inventarij adiverit;* y vno, y otro se verificò en Doña Antonia, la aceptacion de los gravámenes, por la que expressa, la capitulacion, y donacion, que se hizierò en su presencia, los bienes que le diò propios de Don Felipe, se manifestaron en el punto antecedente, y la aceptacion de la herencia, por lo que dexamos ponderado en este punto.

106 Y es tan fuerte la aceptacion de herencia para el intento que ponderamos, que aun confessando que el eligente no puede gravar al electo, dize Palma *allegat. 5. num. 10. que cessa en el caso de la aceptacion de herencia ibi: Et licet à regula supra firmata recedatur quando eligens in suo testamento propria etiam bona, & effectus reliquit huiusmodi nominato tunc enim electus, vel nominatus voluntatem eligentis adimplere tenetur, ne propria bona, ab eligente sibi relicta amittat.*

107 Y en terminos de Mayorazgos fue doctrina de Molina, que siempre, y quando el successor se halla instituido heredero del vltimo poseedor, deve sugetarse à las nuevas condiciones, y pautos que aquel le impuso, ò deve repudiar la herencia, *lib. 1. cap. 8. num. 35. ibi: Quod etiam paritate dicendum erit in maioratus successore, qui ab vltimo eiusdem possessore hæres in bonis proprijs institutus fuerit: Is namque, aut debet hereditatem repudiare, aut novis conditionibus subijci.*

108 Doña Antonia, no repudiò la herencia, antes bien la aceptò, como se ha probado, *gerenda se pro hærede;* y vnavez aceptada, no pudo ya despues repudiarla, por la vulgar regla de derecho comun, *de qua vid. Caldas. Pereyra. dict. lib.*

3. de *emphiteu. cap. 16. num. 37. Et 41. l. 7. §. Sed quod Pa-*
pianus, ff. de minorib. l. ei qui solvendo 88. ff. de heredibus in-
stituend. cum vulgat. Y el Fuero 2. de repudianda hereditate, y
por consiguiente quedò precissada al cumplimiento de los
gravámenes, y substituciones, aunque ni en la capitulacion,
ni en la donaciõ se huviesen expresado. En esta conformi-
dad lo declarò el Real Senado de Valencia, con Real senten-
cia, publicada por Eusebio de Benevides Cavallero, en lu-
gar de Joseph Lorenzo de Saboya Cavallero, Escrivanos de
Mandamiõto en 15. de Noviembre 1687. en favor de Mo-
sen Jayme de Abadia, y contra el Clero de San Juan del Mer-
cado de aquella Ciudad, con este motivo: *Sed attento, quod*
licet dos à dicta Vrsola fuisset simpliciter, Et absque gravami-
ne donata dictæ Iosepha; tamen postea, dum eam heredem insti-
tuit, gravare potuit.

109 Las razones en que se apoya la eficacia de la acep-
tacion de herencia son muchas: Las principales pondera
Fontanel. *de pact. dict. claus. 4. glos. 5. num. 32.*

110 La primera la expresa con estas palabras: *Quia*
testator potest rem propriam heredis legare, vel alias de ea dis-
ponere, segun el text. expresso in l. unum, Et familia 67. §. si
rem 8. ff. delegat. 2. §. Non solum 4. instit. delegat. Anton.
Gom. tom. 1. *variar. cap. 12. num. 14. Caldas, Pereyra de*
emphiteu. lib. 3. cap. 17. num. 24.

111 La segunda, la declara con estas palabras: *Quia*
hares tenetur approvare factum defuncti, leg. ex qua persona;
ff. de regul. iur. nec potest contra illud venire leg. cum à matre
C. de rei vindicat. y de esto infiere la consecuencia siguiente:
Ob id hares nominatim in bonis donatis institutus, Et grava-
tus, tenebitur eius voluntatem adimplere, si adierit heredita-
tem. Por quanto aprobado el testamento, no se puede alegar
ignorancia de lo que contiene, *cum multis.* Caldas, Pereyra
de emphiteu. lib. 3. cap. 16. num. 16. y se juzga la aprovacion,
y ratificacion general del testamento hecho, *cum omnibus*
qualitatibus conditionibus, Et honoribus, Et obligationibus
appositis in ipso testamento. Pereyra. *dict. cap. 16. num. 17.*

112 Y la tercera, la comprehende con este periodo: *Quia heres adeundo hereditatem videtur contrahere, & obligare se actione personali, cui personali accedit hypothecaria.* leg. 1. in fin. ff. de pignor. action. Vnde quando testator gravat heredem de proprijs bonis, vel alias, per actum aditionis videtur heres ratificare illam dispositionem testatoris. *Surd. decis. 93. nu. 8. cum seqq. Añet. decis. 111. num. 16.*

113 A lo que se ajusta la otra razon, que nace de la representacion del testador, embebida en el heredero despues de la adicion, asi como antes de esta, estava en la herencia jacente, *leg. heres, & hereditas 22. ff. de usu capionib. ibi. Heres, & hereditas, tam, & si duas appellationes recipiant unius personae tamen vice funguntur.* leg. novacio 24. ff. de novationib., por la qual, como dize *Surd. conf. 353. num. 3.* el heredero se reputa vna misma persona con el testador; y asi como no puede impugnar vno el hecho propio, *ex leg. post mortem. ff. de adoptionib.* Ita (dize *Surd.*) *nec factum defuncti, quod proprium ipsius heredis reputatur.* Y esta razon añade en el num. 4. que procede con igualdad en el heredero de el heredero, *vt ibi: Et non solum primus heres prohibetur factum defuncti reprehendere, sed heres quoque heredis.* *Pereyda dict. cap. 16. num. 20.* para que se convença el heredero de Doña Antonia, que le obsta la propria razon, que contra aquella militava.

114 Todo esto procede con mayoria de razon, quando el heredero no haze inventario, que es lo que se verifica en nuestro caso, en que Doña Antonia no le hizo, porque en terminos de no hazerle, es invariable el que el heredero, y por configuiente Doña Antonia, esté tenuta à los gravámenes, y substituciones impuestas en los bienes de la herencia, y tambien en los que ya eran propios suyos; lo vno, porque se presume la herencia opulenta, *non confecto inventario.* *Graçian. discept. forens. cap. 729. num. 21. & 22. Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 5. num. 43. & 47. Cancer. variar. lib. 3. cap. 2. num. 129.* y resulta probado en el pleyto, el qual beneficio, y emolumento, es muy respectivo, y bastante pa-

ra la subsistencia de los gravámenes, según las Doctrinas de el punto primero.

115 Y lo otro, porque quando el heredero acepta la herencia, y no haze inventario, debe *ad vnguem* cumplir los gravámenes que le impuso el testador, sin poder contravenir, Castillo *controvers. lib. 3. cap. 10. num. 46. cum seqq.* Pater Molina *de iustitia, & iur. disp. 592. num. 5.* Tondut. *lib. 2. quest. civil. cap. 50. num. 39. & 40.* Casanat. *cons. 23. num. 26.* Palma *allegat. 5. num. 111.* Caldas Pereyr. *de emphiteu. lib. 3. cap. 17. num. 6.* y con mas puntualidad, *cap. 16. num. 25.* ibi: *Presertim cum in proposita specie uxor haeres instituta, & nominata in emphiteusi simpliciter se hereditati mariti immiscuerit absque beneficio legis, & inventarij, ac proinde consequenter sibi praiudicavit, & astringi potest observare, gravamen, & onus omniaque per diffunctum disposita, contra eius factum, non potest venire.* Y despues de las citas, prosigue: *Et simpliciter se immittendo immò continuando possessionem rerum hereditariarum, & eas administrando approbavit testamentum, & disposita in eo in praiudicium sui, & suorum heredum.*

116 Y aun añade: *Quare haeres presens testamento, & dispositioni testatoris ordinantis de re propria haeredis* (que es lo que se ha probado en el pleyto, en orden à Doña Antonia:) *Si postmodum simpliciter hereditatem adit, tenetur per testatorem disposita observare.* Y por ultimo, cõcluye: *Potestque testator obligare bona haeredis sui, qua illi aliunde per venerunt, quando ipse haeres adit nulla confecto inventario, iuxta, leg. fin. C. de iure deliberand.* Y lo exorna con muchas autoridades.

117 Bien considerados los terminos de estas Doctrinas, son muy puntuales à los de nuestra contingencia; porque Doña Antonia heredera instituida por Don Felipe su padre, aceptò la herencia, sin hazer inventario; y assi se perjudicò, y quedò obligada à cumplir su disposicion, y observar los gravámenes, tanto del testamento, como los que aliunde le avia impuesto en bienes propios en la capitulacion, y donacion.

Tam-

118 También se verificò en Doña Antonia el imiscuise, *simpliciter*, en la herencia de su padre, por medio de los actos que dexamos ponderados, continuando en la ocupacion de los bienes, por lo q̄ se perjudicò asì, y à sus herederos; y por vltimo estuvo presente al testamento, y consintió expressamente en la disposicion que hizo su padre; y así quedò obligada ella, y sus herederos à observarla.

119 Con lo que queda satisfecho el obice, que podría hazerse por parte de la Condesa, diziendo, que por hallarse el gravamen en el segundo de los capitulos matrimoniales, en que solo se trata del lugar de Lansol, y Molino, y no expressar Don Felipe en su testamento que queria gravar à Doña Antonia en los bienes ya dados, no podrían comprehenderse aquellos en los gravámenes, y substitutiones que puso en su testamento.

120 Porque en satisfacion se responde; lo vno, que como se hizo demonstracion, num. 7. Don Felipe hizo donacion à Doña Antonia en dicha capitulacion matrimonial del fol. 4. pag. 2. no solo del lugar de que se trata, si de todos los demás bienes, y derechos de la herencia de Doña Ana Maria Torrelles su muger; y aviendo despues Don Felipe en la clausula hereditaria de su testamento inserta num. 15. impuesto expressamente los gravámenes, y substitutiones en toda la hazienda, y bienes que le avian pertenecido de Doña Ana Maria Torrelles, se convence, que los gravámenes fueron impuestos en el lugar de Lansol, y demás bienes dados; y así deven subsistir, en virtud de la institucion, y aceptacion de herencia en Doña Antonia, segun se ha fundado.

121 Lo otro, porque segun se ha manifestado en el Punto 1. quando el que tiene facultad de elegir, dà al electo algo de su proprio patrimonio, puede gravarle, y subsistire el gravamen igualmente en todos los bienes, con que aun dando por constante el que no comprendiessen los

gravámenes, y substitutions del testamento à los bienes dados, por quanto al tiempo de la capitulacion, y donacion Don Felipe de propios diò muchas cantidades, y bienes à Doña Antonia, y esta aceptò los gravámenes; deven quedar aquellos subsistentes, añadiendo à aquella liberalidad, de que entonces usò la de la herencia opulenta que le dexò, para ser muy coequal; y aun mayor la utilidad que percibió Doña Antonia de lo que importavan los gravámenes que le impuso Don Felipe.

122 Y lo otro, porque Doña Antonia aceptò la herencia de Don Felipe, y no hizo inventario, y por esta razon, ni puede impugnar los gravámenes, y substitutions que le impuso en el testamento, ni los que le tenia impuestos en los bienes dados, y con especialidad en el lugar, por no poder contravenir al hecho del testador.

123 Y lo que dexa del todo desviado el obice, es el aver Don Felipe hecho donacion del lugar, a favor de Doña Antonia su hija, y demàs llamados en el capitulo 2, de la capitulacion del fol. 4. pag. 2. Y en el auto de donacion del fol. 19. pag. 2. la qual fue propria enagenacion con todas las clausulas necesarias de translacion de dominio, y diò derecho à los substituidos à Doña Antonia transmisible en sus herederos, *S. sub conditione quarta. vers. Ex conditionali instit. de verbor. obligationib. l. spem, C. de donationib. l. si quis. §. ff. de verbor. obligationib. l. in quantitate. §. 1. ff. ad l. falsidiam.* Y aunque esta donacion, y enagenacion la huviesse podido impugnar Doña Antonia, si no la huviesse tolerado, y aprobado con su presencia, y aceptacion, solo por averla instituido heredera su padre, y aceptado la herencia; y lo que es mas, no aver hecho inventario, no la puede impugnar, porque el heredero no puede impugnar las enagenaciones, hechas por el testador de bienes que tocavan, ò avian de pertenecer al mismo heredero *iure proprio*, ò que eran propios suyos. *Pinel. in l. 1. C. de bonis maternis, part. 3. num. 99. Surd. conf.*

353, num. 2. § 3. Caldas, Pereyra de *emphiteu*, lib. 3. cap. 16, num. 18. § 22. ibi: *Quoniam haeres non admittitur contra factum defuncti, licet res alienata à defuncto foret ipsius haereditis, qui succedens, non potest à defuncto factam alienationem rescindere, y concludit: Quare haeres non potest revocare, § penitere ad prauiditium illius, cui ex facto defuncti esset ius adquisitum, etiam si defunctus potuisset revocare, § penitere.*

124 Y en terminos de Mayorazgos, que el heredero no puede impugnar la enagenacion hecha por el testador en bienes del Mayorazgo en que succede: lo defiende Molina de primog. lib. 4. cap. 1. à nu. 16. ibi: *immò non solum is qui alienavit non poterit alienationem rerum maioratus revocare, sed nec etiam eius haeres id facere poterit, § ibi addent Pereyra de emphiteu, lib. 3. cap. 16. à num. 32. cum multis. Roxas de incompatibilitate part. 5. cap. 6. num. 13. § 14. ibi: Sed aliorum verior opinio est quod haeres non potest rem maioratus alienatam à praedeceffore vindicare, nam sicut in praedeceffore est incompatible secundum nostram regulam deductam ex l. vindicantem: quod valeat contravenire suo proprio facto, ita in eius haerde, cum haeres censetur eadem persona cum defuncto, quem representat. Y con gran copia de Autores exorna la conclusion su Adicionador Don Fernando Alonso del Aguila, ibidem.*

125 De lo que se infiere, que pudiendo el testador enagenar del todo los bienes del heredero, segun las doctrinas citadas, que es mucho mas, que gravarles ad tradita per Thefaur. dict. quæst. 23. num. 4. podrá mucho mejor gravarles ex ratione text. in cap. cui licet de reg. iur. in 6. authentic. multo magis, C. de Sacrosanctis Ecclesiis, leg. non debet ff. de regul. iur. Menoch. cons. 302. num. 41. Surd. cons. 288 num. 14. concluyendo, que si Don Felipe instituyendo heredera à Doña Antonia pudo disponer de sus bienes, pudo tambien gravarla en los mismos bienes, y que si Don Felipe pudo enagenar los bienes de Doña Antonia, y esta

como à herederà no puede impugnar aquèlla enagenacion, la imposicion de los gravamenes deve quedar firme, y subsistente; ya porquè se considere expressada en el testamento de Don Felipe; ò ya por expressada en la capitulacion, y donacion que tienen fuerça de enagenacion, y traslacion de derecho, que adquirieron los substituidos, lo qual no puede impugnar Doña Antonia ni sus herederos, por aver sido aquella heredera de su padre, y no aver hecho inventario.

126. Y aunque pudiesse constar de inventario, y Don Felipe huviesse enagenado del todo el lugar, no podria Doña Antonia, ni su heredero revocar la enagenacion. Fontanel. cum alijs tom. 1. decis. 47. num. 8. ibi: *Heredes etiam confecto inventario teneri approbare factum defuncti, etiam iure proprio, & non posse revocare alienationem rei propria factam per defunctum, quando in hereditate reperitur aequivalens, nec potest dicere, haeres, redde mihi bona mea, & capias bona hereditaria, qui tenetur approbare factum defuncti etiam in re propria.*

PUNTO TERCERO.

Que no solo deven subsistir los gravamenes, y substituciones, por razon de la Institucion, y aceptacion de herencia, si tambien porque dando por intransmisible la facultad de elegir, que se reservò D. Ana Maria Torrelles, D. Felipe fue dueño de la mitad del lugar de Lansol de Torrelles.

127. **E**N el primer punto se procurò evidenciar, que la facultad de elegir, que se reservò

Doña Ana Maria Torrelles en el cap. 12. de los Matrimoniales del fol. 99. fue transmisible en Don Felipe su marido, y que por esta razon pudo Don Felipe como à Comisario, y heredero de dicha Doña Ana Maria, en virtud de la clausula hereditaria de su testamento inserta, num. 8. hazer eleccion de Doña Antonia; y por razon de esta liberalidad, y de las otras, que van ponderadas en el discurso de este alegato, gravarla con los pautos, y substitutiones del cap. 2. de los Matrimoniales del fol. 4. pag. 2. y donacion del fol. 19. pag. 2.

128 Y quando no se considerasse transmisible en D. Felipe la facultad de elegir, que le cometio Doña Ana Maria su muger, se inferiria vna consequencia muy favorable à Don Alonso mi parte; porque en este caso, como à facultad personal, y que no podia transcender à otro, quedaria vnicamente en mano de Doña Ana Maria el poder hazer la eleccion; y por no averla hecho es indubitable, que le sucedieron por iguales partes en el dicho lugar de Lansol sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, *leg. unum ex famil. 67. §. rogo. §. leg. cum pater 77. §. hereditatem 4. §. §. Rogo filia 25. ff. de legat. 2. Ciriac. controvers. §. 48. num. 46. §. 64. Surd. conf. 375. num. 21. Tondut. lib. 2. quasi civil. cap. 51. num. 2. ibi: Et propterea nulla facta electione, omnes eligibiles aequaliter succedunt, y en el numero 4. concluye: Igitur eo cui electio demandata est non eligente, & mandatum non exequentem lex ipsa eligit, & admittit omnes eligibiles tempore, & forma per testatorem prescripta.*

129 De conformidad, que quando de las personas elegibles sola viene à quedar vna, aora se haga, o dexa de hazer la eleccion, el que queda es elegido. Menoch. conf. 1226. per tot. Pereyra de emphiteu. lib. 3. cap. 10. à num. 3. Ciriac. controvers. §. 7. num. 3. Tondut. dict. cap. 51. num. 26. y segun esto, por quanto al tiempo de la muerte de Doña Ana Maria vivian Doña Antonia, y Doña Theodosia sus hijas, como consta por la misma clausula del testamento

de Doña Ana Maria, fol. 17. y del testamento de Doña Theodosia, fol. 276. sucedieron ambas por iguales partes.

130 Despues Doña Theodosia en el dicho su vltimo testamento del fol. 276. instituyó, y dexò heredero à Don Felipe su padre *ad liberam habes*; el qual dexò heredera à Doña Antonia, como se ha manifestado en el Punto 2. substituyendole à Doña Luisa Torrelles, y despues de esta à Don Alonso mi parte, como lo manifiesta en la clausula inserta, num. 13.

131 De lo que nace, que D. Felipe (no siendo transmisible la facultad de elegir) tenia el dominio de la mitad del lugar de Lansol, como à heredero de su hija Doña Theodosia; y por consiguiente al tiempo de su muerte venia à estar el dominio de dicho lugar *pro indiviso*, en Don Felipe, y Doña Antonia, à esta el titulo de heredera, con la aceptacion le transfirió la mitad, que era proprio de Don Felipe; pero fue con los pactos, vinculos, y substituciones que expresa la clausula inserta, num. 13. respecto de los bienes de Doña Ana Maria Torrelles.

132 Con lo que quedà convencido, que à Doña Antonia el titulo de heredera de Don Felipe, entre la vtilidad de su vniversal herencia, le diò la de la mitad del lugar, cò los frutos que percibió, durante su vida; y es tan considerable esta vtilidad, que es bastante para que Doña Antonia ni su heredero puedan impugnar los gravámenes, y substituciones que impuso Don Felipe en su testamento, por tener estos en su abono, à mas de la aceptacion de la herencia, la correspondencia en la vtilidad; pues si Don Felipe gravò à Doña Antonia en la mitad del lugar, le diò la otra mitad, por medio de la institucion; y así fue correspondiente el lucro al gravamen. Pereyra *lib. 3. de emphiteu. cap. 17. num. 6.* Tondut. *lib. 2. quest. civil. cap. 50. num. 37.*

133 Y aun fue excelsivo el lucro, porque pertenecie-

ron à Doña Antonia, además del lugar, todos los bienes de la herencia de Don Felipe, que se supone opulenta, según se ha fundado, por no aver hecho inventarios; y à mas de esto le dió Don Felipe todo lo que se ha ponderado en el Punto 1. Y según las doctrinas, y fundamentos juridicos, que tanto en aquel, como en el segundo Punto se han procurado manifestar; no puede dudar se, que deven obstarle los pautos, vinculos, y substituciones que puso Don Felipe en su ultimo testamento, por aver usado Don Felipe con su hija Doña Antonia de la libertad referida.

PUNTO QVARTO.

Que quando no procediesse la demanda, ni tuviesse lugar lo referido, competeria à Don Alonso la retencion del lugar de Lansol, para reintegrarse de los creditos que tiene liquidados.

34 **P**ara justificacion de este Artículo, se deve suponer. Lo primero (dexando el otro credito de las dos terceras partes de las 4000. libras, constituidas por Don Felipe Milan à la dicha Doña Antonia en la capitulacion Matrimonial, de que se haze mencion en la peticion de retencion de 10. de Enero 1693. por no estar *pronunch* bastantemente verificado.) Que Doña Ana Maria Torrelles en la clausula de su testamento, fol. 17. instituyò heredero à Don Felipe su marido, con obligacion de disponer à su voluntad entre sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, y no le privò de la porcion Trebellànica; y este derecho recayò en la herencia de Don Felipe,

lipe, y oy en Don Alonso como heredero substituido, y à su satisfacion està tenuta la herencia de Doña Antonia, *ex For. 8. de here dñib. instituend.* Lo segundo, que segun se ha ponderado en el Punto 3. la mitad del lugar de Lansol, recayò en la herencia de Don Felipe, y de este paísò à Don Alonso, por medio de su madre Doña Luisa Torrelles, desde el dia de la muerte de Don Felipe (sino pareciere aver aceptado Doña Antonia la herencia, y por los actos ponderados en el Punto 2.) que sucediò en el año 1653. Y aviendose Doña Antonia ocupado del lugar, y percebido por este ro los frutos de aquèl, desde el año 1653. hasta el de 85. en que murió, y despues su heredero, hasta el de 1692. (No obstante, que se le opuso la demanda de que se trata) tiene Don Alonso credito contra la herencia de Doña Antonia en lo que ha importado la mitad de los frutos del lugar, desde el dicho año 1653. hasta el de 1685. Y desde este hasta el de 1692. contra su heredero.

136 Y lo tercero consiste en el credito de 2000. libras del legado, dexado por Doña Ana Maria Torrelles, en su vltimo testamento, que passò ante Iuan Antonio Truxillo en 16. de Julio 1635. cuyo derecho perteneciò à dicho Don Felipe, y despues al dicho Don Alonso, en virtud del llamamiento, que este hizo à favor de dicho Don Alonso su hermano en su vltimo testamento, de cuyo credito, y del antecedente, se ha hecho nueva instancia de retencion, con suplicacion del primero de Febrero 1694. en la sequela.

137 Con el supuesto de estos creditos ciertos, y constantes, y de su justificacion, que resulta del pleyto, y que Don Alonso se halla con la possession quieta, y pacifica del lugar de Lansol, segun el auto del fol. 2912 pag. 2. Y el pleyto de firma de derecho parece cierto, que en caso de no proceder la demanda, le compete à D. Alòso la

la retencion, ò de la mitad del lugar; que fue proprio de Doña Antonia, por quanto la otra mitad, no siendo transmisible à Don Felipe, la facultad de elegir, es propria de Don Alonso, ò de todo el lugar, en caso de darse por transmisible, y no justificada la demanda, respeto de los creditos.

138 Prueba la proposicion el texto, *in leg. unica, C. etiam ob chirographariam pecuniam pignus teneri posse*, con estas palabras: *At si in possessione fueris constitutus, nisi ea quoque pecunia tibi à debitore reddatur, vel offeratur, qua sine pignore debetur eam restituere propter exceptionem doli mali non cogaris. Iure enim contendis debitores, eam solam pecuniam cuius nomine ea pignora obligaverunt, offerentes, audiri non oportere, nisi pro illa etiam satisfecerint, quam mutuam simpliciter acceperunt, leg. si necessarias 8. §. Si pignor. 1. ff. de pignoratitia action. ibi: Reliqua mancipia potest retinere donec ei caveatur, quod evictionis nomine promisserit, leg. si quis ante 10. §. 1. ff. de adquirenda possessione, ibi: Denique rei conservanda causa; legatorum damni infecti, non possident, sed sunt in possessione custodia causa. Merlin. de pignorib. decis. 1. per totam, §. decis. 78. num. 6. Negufancio de pignorib. part. 3. memb. 1. num. 17. Gracian. dicept. forens. cap. 356. n. 28. Fontanel. tom. 2. decis. 545. num. 9.*

139 Lo que procede, aunque el credito no sea hipotecario, *dict. leg. unica, C. etiam ob chirographariam pecuniam* &c. Gracian. dicept. forens. cap. 731. n. 24. Surd. decis. 46. num. 9. §. lib. 2. conf. 248. num. 16. in fin. Merlin. *dict. decis. 1. num. 2. §. dict. decis. 78. num. 8.* Fontanel. tom. 1. decis. 208. num. 18.

140 Y aunque la Condesa pretenda, que seria nula, y atentada la posesion de Don Alonso, por averla tomado despues de la instancia de su inhibicion; y que por esto no siendo legitima la posesion, no tendria retencion; tiene satisfacion cabal la impugnacion.

141 Porque la instancia de la pretendida inhibicion, la puso Vitor de Salafrauca, como à Procurador de Don Antonio de Calatayud, siendo este vivo, como supone la Peticion, y sin tener derecho al lugar; y aunque le tuviese por su muerte, quedò vacua la posesion, que del tenia. Post. decis. 77. numer. 7. Y asì despues de sus dias, la pudo ocupar el successor legitimo, qual es Don Alonso, *idem*. Post. decis. 339. num. 1.

142 Y quando no fuesse subsistente la posesion de Don Alonso, bastaria para el intento la insistencia, ò detencion: Fontanel. tom. 2. dict. decis. 545. donde en el numero tercero propone la diferencia que ay entre poseer, y estar en posesion: Y en el num. 4. defiende, que el acreedor deve ser conservado en la posesion de la cosa, *ratione sui crediti*; *ex dict. leg. si quis ante 10. §. 1. ff. de acquirenda possessione*; y en el num. 5. dize: *Possidere denotat, & importat veram, & propriam possessionem: esse autem in possessione non ita, sed solam insistentiam, & detentionem tantum.* Y que esta baste para mantener al acreedor en la posesion, lo sintió Fontanel. fundado en la decis. 51. de la Rof. *apud Lydaro*. Post. post. tract. de manutent. num. 8. & decis. 129. num. 2. *ibi: Quia nihilominus ex ista detentione debetur officio Iudicis manutentio in hoc statu detentionis.*

143 Con estos, y otros fundamentos establece Fontanel. *dict. decis. 545. num. 9.* Que en este caso se le concede la retencion à qualquier acreedor por sus creditos, y en el num. 12. dize: *Bonum exemplum est quod de pignore adducitur in eadem contrario in quo non est dubium dari manutentionem creditori possidenti illud.* Y en los numeros siguientes añade otros exemplos, para provar, que aun cessando la primera causa de la posesion, se concede la retencion, *pro alio credito*; y en el num. 18. concluye con el exemplo que trae. *lib. 2. de pactis claus. 7. glos. 3. part. 6. ex num. 43.* de la muger que estando satisfecha de su dote, y esponsalicio tiene otro credito, y responde, que le compete
tam

tambien retencion; *donec esset soluta*; y lo apoya entre otras, con autoridad de Trentafinq. *variar. resol. volum. 1. lib. 3. tit. de pignorib. resol. 1. per totam*, y de Merlin. *de pignorib. lib. 3. tit. 2. quest. 76. à num. 1. vsq. ad 23.*

144 De lo que se infiere, que si la retencion se concede por qualquier credito, con mayoria de razon se deve conceder por creditos tan privilegiados, como los que tiene Don Alonso, y quedan ponderados.

Por todo lo qual, y lo que sabrà suplir este Supremo Consejo, espera Don Alonso muy à su favor la declaracion.

*Lic. D. Dionisio Rogerio
y Lercara.*

